

~~481~~

79-111-28

EL CRITERIO LEGAL

EN LOS DELITOS POLÍTICOS

3430-944-2

NICOLÁS GONZALEZ, EDITOR.—SILVA, 12, MADRID

EL CRITERIO LEGAL
EN LOS
DELITOS POLÍTICOS

POR
D. MANUEL DE RIVERA DELGADO

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID, ETC.

BIBLIOTECA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
M E X I C O

MADRID

IMPRESA Y LITOGRAFÍA DE NICOLÁS GONZALEZ
Calle de Silva, número 12

—
1873

8498

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR

D. CIRILO ÁLVAREZ MARTINEZ

CABALLERO DE LA INSIGNE ÓRDEN DEL TOISON DE ORO, GRAN CRUZ DE
CÁRLOS III, EXMINISTRO DE LA CORONA Y PRESIDENTE DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA, ETC., ETC.

MI querido amigo y maestro: Hace algunos años que los buenos consejos y las constantes lecciones que á su lado recibí, me hicieron conocer el sentido de nuestras leyes y me dieron ánimo para juzgarlas; pero como el juicio podía presumir de atinado y no serlo, he buscado en este y en otro libro recientemente dado á luz, el criterio legal como guía de mi propio criterio.

Desearía merecer una vez más esa aprobacion á mis trabajos jurídicos con que V. me distingue y que tanto me honra, y en prueba de que la solicito, dedico á V. estas páginas, que si su aprobacion merecen no han de desmerecer la de nuestros más entendidos juriscoñsultos, al frente de los cuales va con razon su respetado nombre.

Madrid, Abril de 1873.

M. de Rivera Delgado.

PRÓLOGO.

I

A ser más estable el derecho positivo de nuestros días, pocos libros tendrían la oportunidad que éste; pocos reclamarían tan completo caudal de conocimientos para dilucidar las cuestiones que á cada instante ofrece la comparación de la ley escrita con el ideal de la moderna ciencia.

La época presente es tan revolucionaria, los delitos políticos se cometen con tal prodigalidad y se revisten de tantas formas, admiten tan distinta apreciación y sus consecuencias son tan variadas, que una inteligencia privilegiada, un criminalista que á grandes dotes naturales uniera la instrucción eficaz de todo lo que produce en nuestro tiempo la inteligencia de críticos juristas, haría de los delitos políticos el objeto del más interesante y justificado libro de derecho.

Humilde, superficial y desaliñado éste, tiene en su abono el ser acaso el primero especial que de este asunto se escribe.

De delitos políticos han hablado todos los criminalistas antiguos y modernos; de delitos políticos se ocupó con notable acierto Carmignani, se ocuparon Rossi, Mittermayer y nuestro Pacheco; pero pasaron tan de ligero sobre ellos como sobre cualesquiera otros de los que tienen sancion penal en los Códigos.

Sin embargo, consideraban todos que el delincuente político no se parece al delincuente común; pedían todos benignidad de penas para estos delitos, y ni ellos ni las leyes llegaron á definirlos, á dar la fórmula de la profunda diferencia que los separa de los delitos comunes.

Entre tanto las sociedades modernas están condenadas á sufrir el yugo de esta criminalidad. Donde quiera, hay latentes indicios de rebelion; donde quiera, se amenaza á los reyes y á los gobiernos; donde quiera, el fenómeno de la criminalidad política ofrece más serios motivos de general inquietud que puede ofrecer la criminalidad ordinaria.

Nosotros, especialmente nuestro país, donde ménos se estudian los males sociales y donde más fácilmente se producen los políticos, ofrece un abundante y variado ejemplo de todas las especies de estos delitos.

Aquí se escarnece la religion, posponiéndola al grosero fanatismo político (1); se atenta á la vida de los reyes, á la inviolabilidad del domicilio, contra las Córtes, contra todos los poderes, contra todas las instituciones que en el orden personal pueden ser objeto de atentado.

(1) «Poco tiempo despues de promulgada la Constitucion de 1869, sucedió que habiéndose presentado en cierta parroquia varias personas con objeto de bautizar á un niño, el padrino del mismo comenzó exigiendo al cura que se tocase el órgano. Á lo cual le contestó que no podía hacerse porque estaba practicando los ejercicios del mes de María: entónces el padrino dijo que suspendiese los ejercicios aquella canalla, pues primero era la fé. Empezada la ceremonia del bautismo, al decir el sacerdote *Ja no vine Patris*, el padrino respondió en voz alta: *En el nombre del Padre, del Hijo, del Espiritu-Santo y de la República federal*. Despues, cuando llegaron á la pila bautismal, y advirtiendo el padrino que contenia el agua algunas gotas de los Santos Oleos, metió la mano en ella y preguntó en tono burlesco si eran migas; al mismo tiempo contuvo la mano del cura porque

Aquí se llena, se colma el número de delitos políticos de tal modo, que en dos años se ofrecen ejemplares de todos ellos, y á no ser por los decretos de amnistía, hubiérase establecido ya jurisprudencia para todos los casos de criminalidad política, faltando en muchos de criminalidad comun.

Leves ó graves las penas que para estos se señalen, serán insuficiente preservativo si falta en los poderes públicos esa autoridad y respeto superiores, y aún ese temor que desvia al criminal de su peligroso designio.

No hay medio más eficaz para evitar los males, que hacer su existencia injustificada, que no dar ocasion ni próxima ni remota á ellos.

Aquí se da constante ocasion á los delitos políticos, aquí se desarrollan con natural impulso, y no hay escuela ó partido, ni clase, ni tiempo, á los que no puedan acusarse con la mayor dureza por esta criminalidad, ni es del día este fenómeno, ni puede por tanto atribuirse á los sistemas de la política moderna.

Nadie desconoce que la monarquía goda ofreció ejemplos señalados de los más abominables crímenes políticos; que la Edad media fué pródiga en ellos con daño de su independencia de la raza conquistadora. Cuando la monarquía se hace poderosa con el absolutismo de Carlos I, sucede la sublevacion de las Comunidades de Castilla y de las germanías de Valencia; cuando su hijo Felipe se muestra más severo y cruel que rey alguno, se le sublevan Aragon y los Moriscos, que tambien contra su sucesor han de sublevarse como contra el de éste se sublevaron Cataluña y Portugal, perdiéndose el último; contra su sucesor, el pueblo amotinado,

el agua estaba fria, á lo cual contestó el ministro, que habiéndose avisado con tiempo se hubiera templado; y por último, al verterla sobre la cabeza del niño, tomó asimismo el padrino agua con la mano y se la echó, diciendo que tambien lo bautizaba en nombre de la República federal.» ALFARO Y LA FUENTE; *Jurisp. del Trió. Sup.* 1871. Será excusado decir que la sentencia de 17 de Mayo de 1871 declaró justa la pena señalada por el art. 240 del Código. Son varios los casos de criminalidad de esta especie, aunque la prudencia y la tolerancia no los haya denunciado.

que obtuvo licencia para asesinar al presidente de su Consejo; contra Felipe V, una guerra sostenida por Cataluña, Aragon y Valencia; contra Carlos III, el rey restaurador de los buenos tiempos de la monarquía, un motin; contra su sucesor Carlos IV, la insurreccion en nombre de su hijo; contra Fernando VII, la insurreccion por el constitucionalismo; contra el constitucionalismo moderado, el exaltado; contra una regencia, otra; contra un gobierno, el que le sucedia; y ya en 1854, contra el partido moderado civil, el partido moderado militar, que se llamó exaltado para atraer el concurso de las masas; contra éste la milicia popular, y en general, contra todo el que dominaba, todo el que era dominado.

Como los malos hábitos, si dan resultados provechosos para quienes los contraen se abandonan difícilmente, el fenómeno se repite y la rebelion se produce en todas las direcciones, y ni el Trono, ni las Córtes, ni el poder real ni el popular se han librado de su imperioso dominio.

Sin tregua ni descanso se suceden unas á otras las instituciones políticas, cediendo las que pasan á la brusca presion de las que nacen, y desarrollándose por fuerzas que se sienten pero que no pueden contrarrestarse, una série de fenómenos de criminalidad que revelan el estado de una crisis cuyo fin nos es desconocido.

No es nuestro país el único paciente de estos males, si males son los que suceden. La Europa se agita convulsa entre dos fuertes tendencias contrarias, y espera con ansia la resolucion del problema planteado, es á saber: si la ciencia de gobierno, que es como toda ciencia, una y universal, se puede avenir con las formas distintas que parecen indicadas en cada latitud, en la historia y carácter de cada pueblo y de cada época.

El problema será resuelto, como todos los problemas históricos, en un tiempo y plazo imposible de preñarse; pero cada pueblo, con conciencia de su obra ó inconscientemente, acumula experiencias que algun dia serán útiles para formular juicio acabado de la que puede llamarse idiocracia de cada pueblo ó aptitud para ser gobernado en una forma determinada.

II

En España vamos ensayando todas las formas, y hoy mismo, en medio de cierta tranquilidad, la que domina sobre esperados males, sobre desgracias que no sorprenden, asistimos al espectáculo de una lucha prolongada y sangrienta, que así podrá renovar la faz política de nuestro pueblo en sentido del mejoramiento anhelado, como romper esos vínculos de hermandad que aseguran la vida y la independencia de las naciones.

Los males y las desgracias que aleccionan en la vida, suelen ser mensajeros de imprevistos bienes, y un sentimiento vivísimo, una esperanza ferviente, nos permite creer que como no lo son en la vida de los hombres, en la vida de los pueblos tampoco son eternas las desgracias, ni eternos los dolores; que un día ignorado cesarán y bogaremos tranquilos por este turbulento mar de la moderna civilización política.

A remediar los males va derechamente el estudio, el conocimiento de ellos, si el conocimiento es eficaz; y siendo los más graves los que penetran más en la vida política, las revoluciones estériles, el encono de los partidos y casi la igualdad de fuerzas que, producidas en dirección contraria, impiden el desarrollo ordenado de la administración, siendo estos los males de presente que más nos afligen, bien es, con los recursos de que la misma sociedad dispone, indicar el remedio oportuno.

Los males nacen, se desarrollan e imperan de diferentes modos, y de diferentes modos se encuentran para ellos un preservativo ó antídoto y una reparación. Una educación viciosa en naturalezas meridionales, una ignorancia refinada en hombres de despejo natural, una ambición desmesurada en el vacío de un entendimiento obtuso, una envidia devoradora en ingenios de vulgares dotes, la hisonja tributada á las clases humildes por la clase privilegiada,

que quiere ocultar su privilegio, el hábito de vida haragana ó aventurera en las personas de educacion incompleta, la pobreza entre personas que nacieron con instintos de proligalidad, el mal ejemplo de injustificadas mercedes, todo esto y más tiene en su abono el campo rozado de la política; ¿qué simiente buena ha de fructificar en él? ¿qué cultivo será capaz de extirpar tan hondas y tan funestas raíces?

III

Añádase el desconcierto babilónico que produce el afán irresistible de innovarlo todo, de ensayarlo todo, y juzgar los ensayos prematuros y malogrados como pruebas de insuficiencia ó injusticia, desconcierto que ha llegado á confundir la significacion y la historia de todas las palabras y de todos los sistemas.

Para ejemplo de este caos, obsérvese que la federacion, ó alianza, significa autonomia ó independencia, y bajo esta significacion errónea domina en las aspiraciones políticas el federalismo.

El derecho divino, invencion especiosa de los regalistas antiguos para contrarestar el poder de los Papas, atribuyendo al Rey un vicariato de Dios para que no dominara ó se contrarestara el vicariato papal, ha llegado á ser la bandera de la escuela política más en armonía con el papado (1).

Un pueblo envidioso de la gloria, la ilustracion y la riqueza de otros pueblos de Europa, busca por modelo la Suiza; un pueblo

(1) Los progresistas españoles, hijos naturales del regalismo del tiempo de Carlos III, arrancaron del trono este derecho y lo arrojaron á la sociedad, al pueblo, desfigurándole con el nombre de soberanía popular. Pero la soberanía popular no es ya la bandera del progresismo, sino de la democracia, ni de la democracia, sino del predominio de las clases obreras que deciden hoy de la suerte de los poderes.

fraccionado, dividido, devorado por rivalidades de todas sus regiones, busca para unirse la independencia de ellas, fomentando su misma rivalidad; un pueblo idólatra del progreso en la legislación de la unidad de códigos, lisonjea á los antiguos condados y reinos con la conservacion de sus fueros donde subsisten, el restablecimiento de ellos donde han sido derogados; un pueblo que desea acabar con las guerras civiles que lo desangran, despoja al ejército de las armas para entregarlas á los más exaltados y aventureros políticos; un pueblo que pregona riqueza, vive de continuos empréstitos gravosos, quiere reintegrar la independencia de sus provincias entregando á una probable intervencion su territorio; y así en estos como otros más ó menos notables absurdos de doctrina política y de conducta política, disipa sus fuerzas, prolonga indefinidamente sus dolores, y á creer en la muerte de los pueblos, habria de suponerse con razon valiosa, que está en ese periodo de delirio y locura en que se agita la cansada vida en lucha con la temprana muerte.

IV

Supuesta la realidad de estos fenómenos, ¿cómo se puede contener el mal de los delitos políticos, si todo lo que existe y todo lo que sucede, todo contribuye á que se extienda y propague la razon de esta criminalidad? ¿Qué importan ni la gravedad de las penas, ni su aplicacion inmediata, allí donde la criminalidad retoña con más bríos?

¿Qué delito ha cometido esta nacion para nosotros tan querida, esta patria, orgullo de nuestras generaciones, qué delito ha cometido ¡oh Dios de la historia! que con tanta crueldad es castigada? ¿Por qué sus hermosos campos son teatro de incesantes y devastadoras guerras, sus vistosas ciudades teatro de continuas heca-

tombes y sus alegres moradores víctimas de una inquietud constante, de una alarma continúa?...

Cuenta la fábula, que como los Sybaritas fuesen felices y desearan saber cuánto tiempo les duraría su felicidad, consultaron al oráculo de Delfos que les dijo.—«El pueblo Sybarita será feliz mientras dé más honores á las ideas que á los hombres.»

Si nuestro país, por empeño contrario, procurase saber cuánto tiempo viviría en la desventura que le aqueja, otro oráculo le respondería. «La desventura del pueblo español no cesará hasta que cesen los honores que se dan á los hombres en vez de darse á las ideas.»

Obsérvese la sabiduría del antiguo oráculo, véase cuán aplicable á nuestro país es la lección que contiene; y si hay en nosotros un resto de amor á la patria y á la justicia, si hay en nuestra alma un sentimiento de dolor por los males que nos aquejan, en esos días tristes en que nos desligamos de la indiferencia en que vivimos, y contemplamos con afligido espíritu la suerte que ha caído á esta generación precipitada y ciega, tan afanosa en prosperar como disipadora de su prosperidad, tan ansiosa de justicia, de libertad y de reposo, y tan indiferente en la injusticia, tan indiscreta en la libertad y tan enemiga de la paz, en esos días tristes en que se recuerdan con dolor bienes perdidos y se esperan con amargura desconocidos males, consideremos que ha llegado el tiempo de buscar una fórmula universal que á todos los entendimientos captive, que á todos los ánimos arrastre y que confunda todas las aspiraciones bastardas.

V

¿Qué puede hacerse en tanto? Esta fórmula será difícil en las condiciones de la política moderna.

Nadie puede darla mejor ni con más eficacia que un gobierno;

y hay en todos los espíritus, en todas las conciencias, cierta aspiración común, cierta razón pública, que un gobierno dictatorial podría conocer fácilmente y seguirla en todas sus manifestaciones.

Un gobierno dictatorial acelera su venida. La historia no miente. La historia enseña que de los períodos de descomposición nace siempre la dictadura, nace el cesarismo.

Saludemos al dictador desconocido si llega en tiempo feliz y puede todavía dar vida á una sociedad desahuciada.

Pero como el tiempo trascorre y es laboriosa la renovación, conozcamos que los poderes públicos no viven de teorías, ni la sociedad tiene gran cuenta con lo futuro si lo presente la apremia.

¡Que otros elementos, los de educación popular, los de reformas administrativas, etc., contribuyan á prevenir la comisión de los delitos políticos!

Nosotros, en este libro, sólo podemos señalar la ley penal, sólo podemos designar los delitos, exponer la razón de penalidad que en ellos existe, y mostrar á los acusadores y los defensores, á los juzgadores y á los reos el interés vivísimo de la sociedad presente en tener orden, sea cualquiera el gobierno que pueda lograrlo; en tener justicia, sea cualquiera el partido político que logre darla su debido esplendor; en tener libertad, esa libertad política, reflejo de la natural que tiene el hombre para escoger deliberadamente el bien próximo ó lejano y rechazar el mal, para usar de su razón y de su voluntad de aquella manera que es propia de la perfección humana y base de la perfección social, como esta es la realización de la justicia en la tierra.

PARTE PRIMERA

DE LA PENALIDAD EN LOS DELITOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO.

Consideraciones preliminares.

En vano se jactaría la época presente de sus innumerables progresos científicos y de sus descubrimientos prodigiosos si la ciencia jurídica permaneciera en el inculto estado á que parecía condenada por el predominio de las ciencias exactas y naturales, por el furor que han excitado los sistemas empíricos. Si ha sido de utilidad innegable el desarrollo de estas ciencias; si han demostrado por la revelacion de leyes naturales la fuerza y valía del entendimiento humano; si por ellas se domina el mundo corpóreo, se utilizan las leyes de los imponderables y se reduce á una fórmula la verdad más oculta de la subsistencia del universo, preciso era que estas otras ciencias que revelan la naturaleza social del hombre, que definen su personalidad, que señalan las múltiples relaciones que le son propias en la comunión de destino que rige á los seres racionales, mereciesen la más constante atención, el más serio estudio, la más perfecta cultura de parte de esas privilegiadas inteligencias que van indicando el camino de la perfeccion en el hombre y el de la justicia en las instituciones.

En vano se acortan las distancias naturales si no se establecen lazos de unión, afinidades morales entre los hombres; en vano se descubre el se-

creto que domina al rayo librando al hombre de una muerte causada por un fenómeno de la naturaleza, si no se descubre el secreto que aparta la mano homicida del pecho de la buscada víctima; en vano se curan mortales dolencias, si no se corrigen inveterados vicios; en vano se coloca al hombre sobre el pedestal que ha labrado si no se le garantiza la propiedad que ha adquirido.

Todo progreso material que nace extraño á las relaciones morales, todo beneficio material que no facilita relaciones de social mejoramiento, y toda fuerza humana que no responde á una relacion jurídica, nada son ni suponen en la civilizacion y prosperidad de los pueblos.

De aquí la necesidad de dar realce, la necesidad de cultivar esas ciencias que son á la naturaleza social lo que las ciencias físicas á la universalidad corpórea.

La moral tiene principios y leyes fijas, inmutables y siempre ciertas.

La moral no progresa porque es eterna, y lo eterno es inmejorable. Pero la ciencia jurídica, como ciencia de aplicacion, como ciencia de relaciones, prospera y se desenvuelve, acercándose á su ideal, que es la conformidad del derecho con la nocion típica de lo justo.

Este desenvolvimiento progresivo se efectúa por la misma naturaleza social, y es la sociedad por consiguiente el actor necesario de todo hecho que la calificacion de un progreso merezca; es la sociedad con sus costumbres, con sus leyes, con su historia, la que va descubriendo el horizonte de la verdad jurídica.

Entre estas costumbres y entre estas leyes, son las más dignas de estudio las que más imperio ejercen; y hemos alcanzado una edad, en la que debilitándose por grados la intensidad de las relaciones basadas en las creencias, se fortifican las relaciones jurídicas, las que se basan en el derecho.

El derecho es el lazo de los modernos pueblos; el derecho la norma de vida en el sensible desvío de moral ó religiosa conducta; el derecho es la esperanza y la garantía del que intenta adquirir ó del que posee; el derecho es el escudo que el malvado ó el usurpador encuentran; el derecho es freno contra depravadas costumbres, es recompensa de meritoria actividad, es patente de viabilidad social, es elemento de la perpetuidad humana simbolizada en la herencia, es, en fin, el atributo esencial de la vida realizada entre los demás seres. El derecho civil define y garantiza la propiedad y la vida; el derecho penal define y garantiza el ejercicio y goce de esa propiedad y de esa vida contra quien atente á ella, é impone el castigo que ha de producir justa reparacion y provechoso ejemplo.

Háse dicho por un criminalista eminente, por Rossi, que el derecho

penal era el más interesante porque á todos afectaba, en tanto que el derecho civil afectaba sólo á aquellos cuya propiedad ó cuyas condiciones estuviesen ligadas á las prescripciones de la ley.

Así es ciertamente; y nosotros, apreciando este pensamiento, hemos de afirmar que lo más interesante de ese derecho, lo que más afecta á todos, es lo que se roza con la política, pues que directamente se roza con todo el organismo social y con todos los miembros, con todos los seres que son objeto de ese organismo.

Pero la política, degenerando y desviada del derecho, es achaque de nuestra desventurada edad presente, y es mal que, por lo lento, parece crónico el desórden á que nos vienen trayendo las bastardas é incesantes luchas de que somos espectadores en la primera mitad y especialmente en el tercio que corre de este siglo. Achaque es que amaga nuestra independencia en lo futuro, como ha comprometido los adelantos y hecho ineficaces y estériles los ya menguados progresos del presente.

Cual ningun otro pueblo de Europa, nosotros realizamos el triste consorcio de esa ley compensadora que vincula los bienes sociales en las catástrofes de que son precedidos; nosotros venos de cerca que á cada paso que muestra señalada la vida perfectible, se agrega fatalmente el error doloroso de un sangriento ensayo, que á cada novedad que se introduce, ó reforma que se verifica, hace surgir la eterna lucha de alternacion entre la libertad, enseña de las reformas, y el órden, representacion estimada, interes supremo, cuyo sostenimiento por parte de los poderes públicos cuesta dolorosa resistencia.

Dícese comunmente que son correlativos y guardan equivalencia la libertad y el órden; que un pueblo carece de aquélla si de éste no goza, y que levantado el derecho político á su propia esfera, nada es justo ni viable, si no entraña la realizacion de estos fines.

Créese por no pocos de los más autorizados políticos, que ese mismo órden social tiene su base sólida en una soberania indisputable, inasequible; tan alta, que no lleguen á perturbar su existencia ni accion los diferentes y encontrados elementos políticos que en la sociedad se agitan; y de tal vigor, que no sólo resista á las manifestaciones que la hayan de presentar hostil y empoñada lucha, sino que no tolere que germinen y se acrecienten fuerzas, que, siéndole contrarias, pueden prometerse la seguridad del triunfo.

Pretension fundada en hechos elocuentes es esta, y no es lejano el tiempo de un Cárlos III en España ó un Luis XIV en Francia, quienes sin el concurso de variados poderes trazaron grandes progresos; pero difícil, si no imposible, es sostenerla con las costumbres y hábitos

que nos hemos creado, y de los que tan justo alarde nos permitimos.

Otros, si no tan autorizados por la firmeza de doctrina, por lo numerosos al ménos, pretenden que el orden es armonizable con la libertad, y se apresuran á invocar una y otro cuando quieren imprimir carácter á cualesquiera actos políticos, ó excusar graves y trascendentales acontecimientos.

Sea de ello lo que mejor parezca, nada tan cierto como la propension invencible de constituir un país al abrigo de instituciones sociales que den por resultado inequívoco un orden perfecto en su marcha política y administrativa.

Por esto, como en el siglo xvi fueron objeto de toda investigación filosófica el derecho de supremacía papal y la autoridad de la Iglesia, como lo fueron en el xvii el origen y eficacia de toda idea religiosa y en el xviii el fundamento y leyes conceptuales de todo derecho político, en el xix es la libertad el fin de toda actividad humana (1); son la propiedad y el trabajo, preciado objeto de rudas contiendas, y el orden público y la seguridad del Estado, invocación suprema y blanco adonde se dirigen más ó ménos confiados los que de sensatos é ilustrados políticos blasonan.

Y es bien que los esfuerzos se multipliquen y sean escogitados, y puestos en práctica cuantos medios parezcan conducentes á consolidar el orden político, sobre todo en España, donde el atentado á las personas que ocupan el poder ha producido horriblos escándalos.

Cierto es, si hemos de explicarnos la razón causal de uno de esos atentados, cierto es que una ovación entusiasta y el encumbramiento de un hombre hasta el punto de hacerle atlante de una situación, ponen en riesgo y peligro su vida, máxime si, como entre nosotros ocurre, van señalados los cambios políticos con un predominio personal al que convergen la responsabilidad y el honor de cuanto en su tiempo se efectúa, y con el nacimiento de algunas mal aconsejadas pasiones á que dan pábulo la profanación de las libertades por los vencidos, y la escasez de virtudes que hace insegura la elevación de los vencedores.

Mucho contribuye también al encono de las pasiones ese otro fenómeno del entusiasmo; esas felicitaciones, que como ha observado un crítico, no resisten lo vulgar de una carta ni sufren lo ordinario de un periódico, que tanto presumen de oportunas y espontáneas, que necesitan de la lengua rápida y elocuente del hilo telegráfico, haciendo alardes que elaboran una odiosidad terrible en los partidos conspiradores. Y más que

(1) Labulaye la ensalza tanto, que cree que la justicia es la misma libertad con otro nombre.

nada suelen originarse estos actos de nuestras malas costumbres políticas que parecen autorizarlo todo, de la facilidad de producirse cualquier manifestacion individual ó colectiva desprendida del entorpecimiento de las prácticas legales ó la ineficacia de las instituciones, y de la inseguridad de los poderes en este horizonte perpétuamente nublado y con intermitencias tempestuosas en que disipamos y agotamos los elementos constitutivos de nuestra vida social.

Y al ménos, ¡si escuelas, partidos y fracciones llamadas á alternar en el poder, que discuten y luchan en legítima lid, siquiera diesen ejemplos de fanatismo y sensible exageracion, siquiera fuesen condenados á desesperadas luchas, lo hicieran por camino trazado y con criterio fijo, que evitara la repeticion con que se suceden! ¡Si ya que necesite todavía la patente de sangre un progreso político, tuvieran sus partidarios la virtud ó la prudencia de que se escaseara! Pero ni esta desventurada senda es bastante en nuestra patria. Todo dique se rompe, toda direccion se abandona.

Genérase un partido político más que por elementos propios de una creencia y conviccion determinadas, por un hábito de rebeldia, por una instintiva tendencia á desaprobare lo que sucede. Hay que descender hasta el fondo de la naturaleza humana; hay que observar las prácticas y costumbres nacidas de una educacion viciosa, para explicar este fenómeno de repulsion de ideas, que es el contagio de la sociedad presente. Más que de la naturaleza y las costumbres es preciso deducir la observacion de la perfecta semejanza que ofrece el cuerpo social con otro cuerpo orgánico cualquiera. Falta en la sociedad la vida, falta la armonia; y cuando la vida falta, la descomposicion se presenta, las sustancias se dividen, los átomos se separan, el organismo concluye. La sangre vivificadora de la religion, el nervio de la autoridad, la fuerza muscular de la ley, pueden sufrir largo tiempo el ateismo que corroe, la revolucion permanente que embriaga é idiotiza, la mudanza de poderes que trastornan la administracion?

Pero ¡qué mucho! Sufre el hombre la vida descontento, y tantas y tan repetidas veces muestra enojo y despecho al autor de ella; sirvenle pasajeras sensaciones de pretexto para contrariarse, porque hay leyes en la naturaleza que no sabe adivinar ni procuró conocer; empieza llamando tirania á la vigilancia y celo del cuidadoso padre; teme el castigo del pedagogo y desconoce la gratitud que le adeuda; oye la voz del amigo imprudente y no la del sensato y discreto; guia sus pasos el deseo del lucro, y llega á la edad senil, dándose por satisfecho de lo que ha alcanzado y poseído, ó enojado por lo que no consiguió; pero desdeñoso siempre,

y siempre esquivo á la consideracion de esas virtudes que todo lo santifican y enaltecen. Degeneran por falta de fe y de virtud esas agrupaciones morales que nacieron inspiradas por la necesidad de un tiempo; carecen de pensamiento firme y levantado instituciones que tocan los más sagrados fines, y pierden en vigor aquellas que hicieron gloriosas el tiempo y repetidas hazañas. Yacen muertas las aspiraciones de gloria y heroísmo, y trascurren y pasan décadas, sin que haya en la tierra un hombre venerando que sirva de ejemplo, que dé orgullo á la generacion en que ha nacido.

¿Cómo extrañarnos, pues, de que una rebeldía de temperamento y hábito, la absoluta carencia de fe y patriotismo produzcan estos desatentados y frívolos partidos políticos que dan á su época el espectáculo de enconadas luchas, de estériles esfuerzos?

En un tiempo no lejano todavía, la religion preocupaba todas las conciencias y eran sus intereses el pábulo constante de generosos designios.

El guerrero izaba el estandarte donde brillaba la cruz; el conquistador llevaba al ungido misionero que predicaba la fe de los vencedores; el monarca juraba con la mano puesta sobre los Evangelios; los cánticos religiosos que saludaban al sol naciente bendecian al Dios de los ejércitos; la piedad era la virtud por excelencia, el honor la prenda más segura.

Las virtudes religiosas excitaron el fanatismo; la veneracion debida al doctor que en las escuelas y en los pulpitos enseñaba la verdad de las escrituras, los cánones y sentencias de concilios y maestros, produjo la animadversion del sacrilego que dudaba, del temerario que mostraba la duda. La aureola mística y santa que debia adornar la frente de los propagadores de la fe, cubria la frente del apóstata de ignominia; y si la sociedad se adelantaba á los juicios de Dios, y dada reverencia y culto al que por su olor de santidad parecia glorificado, adelantábase tambien á esos mismos juicios de Dios, y no contenta con anatematizar al disidente y propagador de doctrinas heterodoxas, hacia precoder de una condenacion terrenal la condenacion celeste; y hubo tribunales religiosos, delitos contra la religion, penas aflictivas, pena de muerte y todo linaje de tormentos para el culpable en materias religiosas.

Cayeron y sucumbieron aquellas instituciones seculares al huracan de la filosofía y al rayo de las revoluciones. Aún quedaba pálido y débil un reflejo de aquella justicia; aún los códigos penales, por un laudable respeto hácia las creencias religiosas, dejaban entre la indefinida variedad de delitos comunes un campo estrecho y apartado rincon para los delitos religiosos.

Hubo de desaparecer tambien el titulo en que se señalaban y por el que debieran juzgarse y ser penados; y ¡oh Dios de la historia! sobre aquella borrada página se escribieron los delitos políticos, y fué excusada la supresion del titulo con un artículo de la Constitucion que establecia la tolerancia religiosa.

Declarada esta, pues, la lógica de la historia y del progreso—¡eterna solucion de las vicisitudes por que pasan las instituciones!—los idolos que ruedan dejan sus pedestales, las preocupaciones no mueren, se modifican, y la serie de los hechos es tan perfecta, y acaba como la de las sucesiones.

Muy léjos de nuestro propósito censurar; más léjos todavia condenar la razon evidente de estos hechos.

El titulo sobre los delitos religiosos desapareció, porque era lógico que desapareciera; el titulo y el conjunto de artículos penales sobre delitos políticos apareco, porque es lógico que aparezca.

El reformador podia haber reformado bien, y ese hubiera sido el mérito que reconoceria nuestra edad; podia haber legislado con más sobriedad y método, con más acabadas definiciones, y fueran más excusables ciertas ligerezas que no resisten al crisol de la critica moderna.

Las reformas legislativas, empero, eran harto pesadas y trascendentales; y en el artículo de los poderes públicos modernos, y en la amenaza constante de ser malogrados los propósitos por los frecuentes cambios políticos, no era dable la perfeccion que hoy ha de tener la ley, sobre todo cuando las Córtes encargadas de legislar especialmente, abdicaron la facultad de hacer por si mismas las reformas que pedia nuestra legislacion penal.

Y era tanto más necesaria la accion directa, la discusion de las reformas, cuanto que el nuevo Código debia contener secciones enteras á clasificar y penar los delitos políticos; cuanto que la obra de las Córtes, ensanchando considerablemente la base de la organizacion politica, alteraba el estado juridico individual. ¿Quién puede perdonar á la Asamblea de 1870 el haber pasado por cima de tales reformas sin ver cuán necesario era deliberar sobre su contenido? Y gracias que al fin la reforma fué provisional, y lo fué forzosamente, porque de otro modo no se hubiera hecho.

Cuando las pasiones politicas están enconadas, una nota diplomática, una disposicion violenta, la separacion ó el nombramiento de un funcionario, la ocurrencia más baladí, cualquier accidente es objeto de prolongados debates en la Asamblea.

El tiempo se desliza, los ánimos decaen, y desiertos frecuentemente los escaños de aquel sagrado lugar, son las Córtes reflejo vivo de nuestra

incuria y arma de nuestras rencillas; carecen de fe las sesiones deliberativas, y sólo se excita el celo de los deliberantes con una situación embarazosa que es traída con pernicioso intento.

Sin una severidad ejemplar, sin el carácter majestuoso que requiere la misión augusta que á tal Cuerpo está encomendada, difícil es discutir un código, y es más difícil aún cuando son necesarios profundos conocimientos y sólida instrucción que, ó suelen faltar, ó se ven tributados á ciertos intereses de partido que desluce y amenguan toda verdad, toda justicia.

Lo provisional es condición desfavorable, enemiga de una ley; pero el hecho que censuramos le da aquí carácter opuesto. Aquí la ley no debe ser definitiva; su carácter provisional obedece, sin que tal sea la mente de sus autores, á un principio de alta trascendencia. Sancionar provisionalmente una ley, es conocer cuán delicada es la materia que contiene, cuán fácil incurrir en ligerezas reparables.

Laudable timidez es esta que tanto excusa la fuerza de que presume todo reformador; elocuente confesión de que todo lo reformado es de suyo reformable, todo lo innovado susceptible de renovación, y que si un horizonte que se descubre supone alguno por descubrir, y todo progreso un progreso ulterior, es prudente y acertado abstenerse de señalar un límite á la reforma. ¡Ojalá que la sanción definitiva esté acompañada de una ley que dé paso á las reformas, siquiera porque tal vez tiempos más bonancibles, aprovechando el nunca bien elogiado criterio de lenidad que á esta preside, definan con más sobriedad los delitos políticos que ocupan tan importante espacio en el Código!

Aquel jurisconsulto laborioso que escribió las concordancias de nuestro derecho civil, tenía, con harta razón, que se hiciera un Código penal para España cuando concordaba y comentaba el nuestro de 1822.

«¿Conviene, se preguntaba, proceder desde luego á la formación de un nuevo Código penal, ó será mejor aguardar un poco y reservar la gloria de esta obra al día cercano de la concordia?...»

Y decía después:

«Un Código penal es el retrato fiel de la sociedad tal cual se halla á tiempo de dársele; y tal vez pasado ese tiempo, nosotros nos avergonzaríamos de nuestro propio retrato, porque encontraríamos en él los rasgos de nuestras propias miserias actuales, de nuestros odios y de nuestras pasiones políticas; no puede haber imparcialidad en las leyes cuando no la hay en los hombres...» (1)

(1) GOYENA. *Concordancias del Código penal con el inglés y francés.* — Madrid, 1843.

¡Elocuente vaticinio que habria de cumplirse, pues que el retrato es digno de un original de disturbios que, si entónces reinaban, no ménos el 50 y el 70, en los que se hizo y se reformó el Código!

No tiempos de concordia en verdad; aciagos han trascurrido, en los que al lado de repetidas escenas de sangre, de deportaciones sin cuento de prisiones arbitrarias y de secuestros de diarios, nacia el Código de 1850, robusto engendro de una sociedad critica y enferma, pero afanosa de remediar los gravísimos males de que adolecia.

Duro y cruel pareció; pero obligada á velar por el órden amenazado, la autoridad de entónces aceptaba de buen grado toda la dureza que inspira la presencia de una criminalidad abundante y de frecuentes ejemplos de rebeldía á las leyes.

Suave en extremo el de 1870, busca un campo fértil en los delitos contra la forma de gobierno y la Constitucion del Estado, y sacando sus definiciones de la misma Constitucion, y cediendo á la necesidad de corregir exageradas pretensiones, extiende su esfera de tal modo, que alguno podrá creer, si tal espíritu prevalece, que no bastarán el Jurado recientemente establecido y la jurisdiccion ordinaria; que no será lejano el tiempo en que nazca un tribunal para los delitos políticos, como lo hubo por los religiosos, y que á los antiguos autos de fe sucedan los procesos por delitos de imprenta, delitos por abusos del derecho de reunion, manifestacion, etc. Que es es muy fuerte el campo rozado, y cuanto más abono tiene, si buena semilla no se le arroja, de él brotarán plantas sin frutos y enmarañadas que le hagan intransitable.

La existencia en lo futuro de un tribunal para los delitos políticos, como lo ha habido para los religiosos, es probable por un ligerísimo paralelo.

La politica ha obtenido el privilegio de ocupar la atencion pública en este siglo, como la religion en los anteriores. La politica es á la ciencia social lo que la Iglesia á la religion. Elaborando sistemas filosóficos, ó haciendo escolásticos alardes, se ha roto el imperio que tenia la Iglesia sobre la opinion pública; elaborando sistemas politicos se ha roto tambien el de la ciencia social. El derecho, la propiedad, el trabajo, la ley, el poder, no son hoy lo que eran en el mundo político, instituciones tan elevadas que, por respeto á ellas, nunca los ojos del súbdito miraron los del poderoso, nunca los del trabajador miraron los del propietario, nunca los de esos millones de séres sometidos á una ley preguntaron si tenian el derecho de hacerla como el deber de cumplirla.

¿Quién ha hecho esta revolucion? ¿La ciencia social, ó la politica? La politica. Todos los libros del mundo, hacinados alrededor de un trono,

apenas le conmueven, mientras que las falanges políticas lo cercan, lo minan, lo destruyen. En el terreno de los hechos, la ley nace del poder, y el derecho de la ley. Para la sociedad, hasta que un poder no legisla no hay leyes; hasta que una ley no reconoce derechos no hay derechos. La política trae, pues, al lado de sus bastardas luchas y de sus intereses frecuentemente mezquinos, el esclarecimiento de todas las verdades y principios que han de hacer de la ciencia social una ciencia aplicada.

Así también la Iglesia, verdadero laberinto de escuelas y opiniones, vió nacer conteneares de sectas que minaron y destruyeron su autoridad potestativa y sujetaron su autoridad docente. Los dogmas, que atacó la herejía; los Cánones, que no obedeció el rebelde; la autoridad del Vaticano, no respetada siempre por los poderes políticos, ¿eran motivo bastante para la persecución de albigenses y hugonotes, para el achicharramiento de judíos y poseosos?

Cuando la Iglesia se erigió en tribunal y dejó la teoría de penas canónicas, que se basaban en la provocación de la idea penitencial ó de arrepentimiento y excitó al poder civil á que las sustituyera con otras aflictivas y tormentosas, es porque dejó su elevadísima misión de enseñar, á merced de la muy peligrosa de corregir con ejemplares castigos. Si después de una Constitución, que es el símbolo, digámoslo así, de la comunión política, viene un Código con títulos enteros consagrados á los delitos políticos, el fenómeno de equivalencia en los resultados para lo futuro está perfectamente indicado.

Sencillo por demas, y tan acabado como fuera de desear en la más escrupulosa crítica, el símbolo de los Apóstoles contenía toda la verdad ortodoxa de la religión cristiana. A medida, empero, que una interpretación violenta, que una explicación atrevida hizo eco en una escuela ó se estampaba en un pergamino, la Iglesia docente, con sus Cánones, invadía el mundo de las doctrinas heréticas que con tanta rapidez habían contagiado la sociedad católica. Un día *gimió el orbe entero*, según la expresión de un padre de la Iglesia, *al verse arriano*. Los arrianos (1) des-

(1) Hé aquí con qué religiosa y elevada forma se condenó al arrianismo en el Concilio III de Toledo, que, como es sabido, tenía un carácter misto de Asamblea canónica y civil:

Dice la tésis XV: «Quicumque libellum detestabilem, duodecimo anno Leovigildi Regis a nobis editum, in quo continetur Romanorum ad Arianam Ecclesiam traditio et gloria Patri per Filium, in Spiritu Sancto et male a nobis instituta continentur, pro vero habuerit anathema sit.» Y la XVI: «Quicumque Arimaniense Concilium ex toto corde non respuerit et damnaverit anathema sit.» CESAR BAR., *Ann. Feles.*, t. VII, an. 589.

aparecieron cuando no había aún penas aflictivas (1). Diez siglos más tarde existieron aquellas penas; y cuando los primeros reformadores purificaron su doctrina con el fuego en que morían mártires, la reforma purificada salía tan inmortal de la hoguera (2) como permite creerlo la inmortalidad de la Iglesia.

¿Por qué, se pregunta uno con harta pena en el alma, por qué la Iglesia venció al arrianismo que llegó á dominar sobre ella sin el terrible apoyo de una ley penal, y no venció la Reforma que apénas trascendía á las plazas donde los escolares esperaban al doctor teológico?... Porque no hay delitos contra la religion, y la ley penal los había creado en medio del insensato refinamiento de eternos cuestionarios y soluciones escolásticas.

El escolasticismo daba demasiada luz, como el parlamentarismo da demasiado calor. La demasiada luz deslumbra y ciega, el demasiado calor abrasa. Si la dilatada esfera de las cuestiones religiosas, manoseadas por achacosos ingenios, produjo indefinida variedad de doctrinas que aprisionaban el pensamiento y se resistían á la razon, la demasiada extension del campo político, el parlamentarismo, sólo produce variedad de partidos y fracciones; y cuando se trate de hacer leyes penales, abundarán las clasificaciones de delitos, como en las leyes fundamentales abunda la clasificacion de derechos.

La experiencia viene presurosa en nuestro auxilio, para convencernos de esta verdad y hacer más firmes nuestros temores sobre la posible institucion de un tribunal político.

Nuestros cuerpos legales han dado comienzo con definiciones dogma-

(1) Todos los cánones penitenciales tienen la misma forma que los indicados del Concilio de Toledo. La Iglesia no conocía el derecho penal como lo conocía la sociedad civil. La penitencia, como la misma palabra indica, era un estado de arrepentimiento—*penitence*—provocado por ella ó resuelto por el pecador. La excomunion era la privacion de la comunión. Si el derecho penal de la sociedad civil tuviera sólo la pena de privacion de derechos civiles, igualaría en realidad á la de la Iglesia.

(2) Sabido es que si la Iglesia no hubiera tenido tanta severidad con Hussy Savonarola; si hubiera excusado la resolucion filantrópica del monje Dulcino, que queria repartir entre los pobres los bienes de los conventos, y se sublevó para este objeto en los montes de Novara; si hubiera perdonado la indignacion de Arnaldo de Brescia; si, en una palabra, por su conducta algo imperiosa y la acumulacion de sus privilegios no hubiera dado lugar á la reforma, ó ella misma se hubiera reformado, no se habría visto desuembrada y herida de gravedad al atrevimiento de la falange que protestaba ante la dieta de Aupsbourg.

ticas (1) sobre artículos de la fe católica, porque el tiempo en que fueron hechas era el legislador ó el rey representante en la tierra de la justicia divina y debía propagar y difundir los dogmas.

Se inicia en nuestra patria el movimiento de reformas políticas. La opinión pública, precursora de las reformas legales, es consultada también en sus móviles, es decir, en los asuntos sobre los que especialmente se ocupa. Lo que se teme y de lo que se habla, constituye una necesidad que pide una reforma. Hablóse en el año de 1812 de la excelcitud del amor á la patria, y de los muchos que clara ú ocultamente no la amaban por creerla poco digna, ó preferían en su amor verla unida á otro pueblo lleno de glorias, y la persuasión de que había infieles á la patria, hizo brotar leyes penales sobre los delitos de infidencia (2). ¡Hablóse en 1821, época de entusiasmo febril, pero receloso y desconfiado; hablóse, decimos, de conjuraciones realistas, y nacieron la ley y disposiciones especiales de orden público.

Fué en 1848 la revolucion el fantasma de los gobiernos europeos, porque Francia, Italia, Hungría y Prusia habian dado pruebas de la superioridad del elemento revolucionario, y el Código español formado entónces señaló varios delitos de conspiracion que sirvieron de norma á las leyes de orden é imprenta que habian de sucederle.

Nace en 1869 la nueva constitucion del Estado, justamente llamada democrática; la teoria de los derechos individuales se convierte en ley fundamental, y cuando se ejercitan aquellos derechos y se teme que no puedan sobrevivir, para darles vida, se crean titulos en el Código sobre los delitos que pueden nacer de su abuso. Pero á medida que se extiende la actividad popular y se abre campo á las aspiracion políticas, crece la necesidad de ponerse al abrigo de esas tempestades que se siembran. Las muchas leyes generales y especiales que habia sobre delitos contra el ór-

(1) *Nov. Rec.*, lib. 1, Part. 1, tit. 1, libr. 1.—*Fuero Real*, lib. 1, tit. 1, ley 1.—*Idem*, lib. 14, leyes 1 y 11. Los del Derecho romano, desde los emperadores cristianos, comenzaban también por el dogma, y era lógico ese comienzo, dada la invocacion divina al redactar las leyes.

(2) Estos delitos tienen en los Códigos un lugar preferente y hoy se les llama de traicion. El Sr. Reinoso, de tan grata memoria entre nuestros escritores, publicó una bellissima obra sobre los delitos de infidencia, que tendremos ocasion de citar. En ella encontramos trascriba una proclama de los jueces de primera instancia de Sevilla, dada en 16 de Octubre de 1812, en donde se decía: «Venid á declarar...; despreciad la preocupacion funesta de ser tildados con el titulo de delintores... Todos debemos contribuir á su castigo; vosotros descubriéndolos, nosotros aplicándoles la pena,» etc.

den público, no impidieron á fines del siglo pasado que se hicieran nuevas y repetidas pragmáticas, órdenes y autos acordados sobre los medios de asegurar su ejecución (1). El partido liberal dió la de 1821, y el reaccionario, tomando su espíritu, los Decretos de 1824 y Real cédula de 1827. En los años 34, 35, 41, 42, 43, 45, 47 y 48, no fué ménos abundante la série de decretos, órdenes y disposiciones, sin contar circulares que se hicieron sobre la misma materia; ocho ó nueve Reales órdenes se promulgaron durante el bienio, y todas parecían pocas para aumentar con otras varias el número en 1856. Marchando la política en progresion ascendente de resistencia, la tolerancia de 1865 y el amago constante de revolucion, hizo la ley de suspension de garantías constitucionales que un gobierno posterior habia de llamar previsora, y que el poder contra el que se hizo habia de aceptar cuando ya victorioso viera amenazadas seriamente sus conquistas. No tardó en considerarse este cúmulo inmenso de leyes y Reales órdenes como ineficaz é incompleto ante la abundancia de delitos de esta especie. Ni fué bastante la ya severa ley de orden público de 1867. Los bandos de los capitanes generales, cuyo espíritu obedecía á esta ley, dieron gravedad superior á los delitos en materia política.

El gobierno provisional, que habia roto con lo existente, y que se preciaba de seguir vias diametralmente opuestas, hubo de encontrarse en grave aprieto cuando, derogadas todas las leyes de orden público, se atacó al poder ejecutivo, naciente á la sazón, con un levantamiento en armas del partido legitimista.

Restablecer la ley del 67 fuera mengua temprana; crear de improviso una ley, temeridad poco excusable; elegir entre las antiguas, harto incompletas, recurso asaz desesperado, que hubiera de invocarse, no obstante, con el restablecimiento de la ley de 1821.

El poder público, que se ha visto cercado de apologistas del derecho vencido en Vergara, y otro derecho que aceptado para lo futuro autoriza

(1) Las repetidas experiencias del gobierno han demostrado en todo tiempo que no se puede asegurar la felicidad de los vasallos si no se mantiene en todo su vigor la autoridad de la justicia, y en la debida observancia las leyes y las providencias dirigidas á contener los espíritus inquietos, enemigos del sosiego público, y defender á los dignos vasallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atención de los reyes, y obligó su justificación á promulgar sucesivamente repetidas leyes preventivas de bullicios y conmociones populares; pero estas mismas leyes, promulgadas en diversos tiempos, según los casos ocurrentes, necesitan adoptarse á las circunstancias presentes con claras y positivas declaraciones que faciliten á los jueces su pronta ejecución, etc.—Ley v, tit. xi, lib. xii, Nov. Recop.

el empeño de ser proclamado en lo presente; el poder público, que ha visto encenderse aquella apagada hoguera y salir de sus tumbas los abrasados huesos de cadáveres carlistas, que ve frente á sí el ceño airado y la atrevida espada de las huestes federales, ha tenido que crear nuevas armas de defensa que compensaran el desvalimiento de los Gobiernos dentro de una Constitución democrática en tiempos de conveniente si no forzosa dictadura (1).

Hé aquí el soplo de madurez que ha recibido la penalidad política; hé aquí reducidos al Código, engolfados en el derecho penal común los delitos políticos y los escritos públicos que envuelven una acción criminosa ó justiciable.

Pero en tanto que las aspiraciones estén legitimadas, siendo tan fácil la alternación de los poderes; en tanto que los hombres más ilustres de un país pasan por vejaciones y destierros, y la oscilación de hombres y partidos en el gobierno es tan acompasada que la persecución sufrida anuncia el triunfo posible; en tanto que falten el orden y buenas disposiciones en las altas esferas, ¿cómo buscarlas en la sociedad política, y cómo definir ni precisar los actos justiciables á que den lugar la irregularidad y las vicisitudes de los poderes y el campo abierto á la conspiración? Y aunque es cierto que las luchas y discordias civiles no tienen otra razón justificante que la de ser consideradas como motivo de orden á la manera que la guerra lo es como un motivo de paz, ¿hemos cesado, por ventura, de ser juguete de tan crueles necesidades? ¿Han trabajado nuestros mayores, y hemos dicho nosotros la última palabra que dé fin á la serie no interrumpida de disturbios? ¿Cómo, pues, invadimos audaces el espinoso campo de esta penalidad? ¿Qué criterio filosófico, qué regla jurídica, qué norte invariable ha de presidir nuestro juicio y de qué modo se salvan los intereses generales de una justicia perfecta con la apremiante conveniencia de nuestro orden social? ¿En qué se diferencia la criminalidad política de la común? Sea este estudio nuestro primer objeto.

(1) En ninguna ocasión es más á propósito que en la presente el recuerdo de aquel famoso aforismo: «Más vale que un ejército de ovejas sea conducido por un león, que un ejército de leones conducido por una oveja.» *Melior est exercitus ovium duce leone, quam leonum duce ove.*

CAPÍTULO II

De la penalidad en el delito político.

Basada en leyes naturales que forman el postulado de la ciencia, la penalidad común es un principio innegable (1). Un esfuerzo insensato de lógica podría negar la libertad de albedrío, podría sujetar las acciones humanas a una esclavitud oprobiosa contra la que se sublevarían las conciencias; podría, aquilatando el raciocinio, demostrar que toda acción es el resultado de la organización fisiológica en sus relaciones con la educación ó estado racional del individuo, la ocasión ó estado especial del ánimo, la necesidad ó estado particularísimo, concreto, de la vida.

Considerada así, en su concepto natural, la acción humana arroja la consecuencia más funesta que puede arrojar teoría filosófica; la irresponsabilidad; porque dicho y sabido se está que si la acción no es libre, no es de ella responsable el que la comete.

Acaloradas contiendas han tenido lugar sobre esta cuestión trascendentalísima; pero la libertad psicológica debió quedar harto bien parada cuando poco después se levantaron tantos genios pidiendo la libertad de pensar contra la intolerancia, la de escribir contra la censura, la libertad civil en todas sus manifestaciones, y la política en todo su esplendor.

(1) La filosofía moderna define claramente si ha de considerarse el derecho de pensar como derecho natural. Recientemente, en 1870, el doctor y profesor A. Geyer, en su profundo ensayo *Das Strafrecht*, sienta este principio al enunciar que el derecho de pensar es principalmente subjetivo, debiendo llamarse al objetivo derecho criminal. Man nimmt nämlich das Wort Recht im subjectiven oder im objectiven Sinn. In jenem bezeichnet es ein Jemandem zustehendes Befugniss *Strafrecht* also bedeutet hiernach (Ebendasselbe, was jus puniendi) Recht oder Befugniss zu strafen, etc.—Pág. 499, primera parte de la *Enciclopedia der Rechtswissenschaft*, publicada bajo la dirección del Dr. Holzendorff, profesor de derecho en Berlín.—Leipzig. 1870.

No podía, no ha podido, pues, hacerse una manifestación más expresiva de la libertad moral, que luchando denodadamente por las libertades civil y política.

Elevada, empero, la razón á una altura que la filosofía no ha llegado á alcanzar, acaso incluyera entre los conceptos imaginarios el de la libertad de albedrío en una pluralidad de resoluciones ó acciones justiciables, cuya penalidad, aunque siempre conveniente y justa ante el interés social, es demasiado cruel ante una razón de equidad ó una proporción de delincuencia. Existe, es un fenómeno observado, el de ciertas inclinaciones irresistibles en naturalezas defectuosas (1); existe, y también es observado, que la exaltación de las pasiones, ciega y precipita inconsideradamente (2); es observado que sin inclinación ni resolución criminal se cometen actos como único medio de evitar mal mayor (3) creyendo hacer singular beneficio, como lo creían Bruto y Carlota Corday. Pero ni las inclinaciones, ni el furor, ni la ceguera, ni el imperio de un sofisma en la conciencia destruyen ese sentimiento íntimo del bien y el mal; no tuercen esa razón que preside la imposición de una pena.

También la falta de educación moral ejerce dominio sobre la voluntad y la hace fácil el camino del crimen; también el incitante ejemplo, la necesidad premiosa y la ocasión oportuna, hacen inclinar el ánimo á resoluciones criminales; pero ¿esta inclinación que amengua la libertad humana borrará la imputabilidad? En manera alguna; y la sociedad y los códigos que no pueden permitir el prudente arbitrio judicial, harto han hecho con especificar circunstancias de atenuación.

La pena no es una institución nacida al calor de una teoría, ni de un pacto primitivo; no es una artificiosa defensa de un derecho quebrantado. La pena en el derecho positivo es una institución como la de la propiedad, como la del derecho, congénita á las sociedades: la pena considerada en su origen histórico, es la encarnación de un deseo, de una aspiración universal rebelada contra el vil que había arrebatado lo que no

(1) Jourdan ha escrito una obra para comprobar este aserto. Titúlase *Les entraînements irresistibles*.

(2) Las leyes no castigan con el rigor merecido al que por la pasión exaltada de los celos mata á la mujer y á su cómplice, y hacen atenuante la circunstancia de que al delinquir exista obcecación y arrebató, por lo que la ley sigue en cierto modo esta teoría.

(3) El padre que careciendo de medios de subsistencia y socorro, sustrae, hurta ó roba alimento á sus hijos, aunque tenga que violentar puertas, etc. Fuera de la calificación de crimen debe considerarse así también el acto de matar la criatura para salvar la madre.

le pertenecía, y á quien no se podría ver con indiferencia ni resignación, contra el feroz y sanguinario homicida, contra el malhechor alevé que atentó á la persona indefensa, contra el monstruo parricida que hizo estremecer la tierra al cometer su crimen, contra cualquiera, en fin, que apartado de morales vías, era enemigo de la sociedad y precisaba vengar la encimidad castigándole ó extirpándole.

Si la sociedad no pensase los delitos, sería una gran virtud el vigilar y castigar los delinquentes, donde quiera y como quiera que le fuese posible, al hombre honrado (1).

Luego á pesar de la lógica más acabada, y de la teoría más perfecta sobre la libertad moral, la presencia del delito reclama la presencia del castigo; el hombre honrado se subleva ante la idea de que pueden gozar de una ley y de una libertad civil aquellos sobre quienes recae una condenación universal.

Y es el castigo en estos delitos una necesidad tan ineludible, que jamás el culpable deja de apreciarla, jamás el hombre honrado acepta trato alguno, ni vínculo que pueda hacerle parecer en inteligencia con el culpable; por el contrario, ni la benevolencia es para él admisible, observándose que toda relación humana del honrado con el vil, envilece al honrado y no honra al vil. ¿Sucede lo mismo con los delitos políticos? Absolutamente no, siquiera sean los más graves. En estos la desgracia de aparecer culpable atrae á amigos y enemigos que se esmeran en dar agradables esperanzas y benévolos consuelos. El crimen político excita una compasión ferviente, un interés decidido de salvar al criminal; el delito político pone en alarma al principio, y lejos de juzgarse al delincuente se espera á conocer el objeto del delito, los medios para su comisión y el resultado que ofrece. Si el resultado es favorable, la acción penada se convierte en servicio prestado ó agradecible; en el silencio de un consejo se firma una sentencia de muerte y en la plaza pública se levantan arcos de triunfo para celebrar el advenimiento del sentenciado.

La falta política, lejos también de excitar la reprobación pública, se acepta y acaso se aplaude.

(1) Rossi, en su excelente *Tratado de derecho penal*, capítulo preliminar, expone de un modo elocuente el génesis de las instituciones penales. Mario Paganó y antes Becario y Filangieri, Koenigswarter, Trebutien y sobre todo Ortolan y Bentam, como elementalista aquél y como sistemático éste, Modernman, los arbitristas Tissot y Hanell, todos atribuyen á la pena el mismo origen histórico, aunque varían en la apreciación del origen lógico. Heppes se desentiende de los criminalistas, cuyos sistemas examina y considera dudosos la exposición de los principios penales.

Y es porque la ley penal en materia política está desnaturalizada, carece de esa gravedad que inspiran las leyes purificadas por los años y robustecido su vigor con la autoridad de los jurisconsultos y hombres eminentes del país; es porque la ley penal política se presenta ante el individuo como una valla que ha querido levantar un poder que ha dispuesto del campo, como trinchera que ha formado un combatiente el día de una victoria y la víspera de una derrota.

Apénas promulgada, es objeto de violentos ataques en la opinion pública. admite excepciones y privilegios, su ejecucion procede á una amnistia que en la malicia de los tiempos arguye debilidad en los poderes; no tiene igualdad ni universalidad, que es el atributo más característico de una ley.

Lo que es delito en la prensa no lo es en la tribuna; lo que ayer merecia una sentencia condenatoria merece hoy el cetro del poder.

Estas observaciones tan fáciles y comunes, expuestas siempre al tratarse de los delitos políticos (1) indican la verdad de un hecho segun el que el éxito redime la culpa, y la consecucion del fin abona los medios.

Examinemos ahora bien la ocasion humana por la que se constituye el delito; y si dudosa ha podido parecer ante un criterio elevado la razon penal de los delitos comunes, si la penalidad comun obedece á una conveniencia social, de la que es imposible prescindir ni un instante con preferencia á una justicia tan clara con su concepto como eterna en sí misma; si hay quien dude de la libertad de accion, porque es un resultado forzoso de una voluntad esclava, y si nosotros hemos aceptado y enaltecido la penalidad comun porque la hemos creído necesaria á la vida orgánica de la sociedad, nuestro criterio en materia de delitos políticos está indicado con sólo manifestar que faltando por la educacion que se recibe, por la instruccion incompleta y viciada de los promovedores de reformas políticas, por el ejemplo de frecuentes victorias obtenidas por los rebeldes, faltando, decimos, esa conciencia del orden y esa resolucion criminal que al hombre envilece, precisa que la pena del delito político sea diferentemente aplicada, ya que el sistema penal es uno dentro del Código para todo linaje de delitos.

(1) Especialmente en las lecciones sobre el derecho penal del Sr. Pacheco, y antes en la obra de Guizot sobre la pena de muerte en los delitos políticos, en Rossi y otras.

CAPÍTULO III.

Necesidad de un sistema penal en los delitos políticos.

Séanos permitido sentar algunas premisas, consignar algunas verdades previas de íntima relación con la doctrina que haya de exponerse.

La sociedad es un todo real, orgánico; su existencia y su vida son su realidad, sus instituciones su organismo.

Si trae origen de un pacto, si ha nacido de mutuas necesidades, si constituye un estado genésico que ha de tener fin, teorías y sistemas, son estos de que no debemos ocuparnos. La filosofía ha creado un derecho que en vano idealiza; la sociedad ha creado un derecho positivo que dista mucho del natural.

Por más que la legislación humana parezca tocar los sublimes principios de aquel derecho, su espíritu pasa fugaz sobre ellos, su doctrina resbala sobre aquella faz divina que ningún legislador pudo borrar ni dar colorido.

Y no es el derecho natural que las escuelas filosóficas blasonan de conocer y que un laudable progreso ha intentado definir el que nosotros sentimos en el fondo de nuestra alma; no es ese derecho natural, sacado del derecho positivo por un esfuerzo inocente, como se han sacado los principios de las ciencias física é histórica de una clasificación de fenómenos ó hechos; es otro derecho desconocido é impenetrable que un legislador quimérico, como el justo imaginario de Platon, hiciera conocer; ese derecho al que las sociedades presentes debieran erigir un templo, adecuándole la inscripción famosa con un venerando *ignoto jure*.

No el derecho imaginario, sino el derecho natural de la filosofía moderna, aunque difiere notablemente del positivo, es el que ha de servirnos de guía en el presente asunto.

El derecho positivo es la ley establecida, y el objeto superior, el fin constante de esa ley es la preconización de las facultades humanas á la categoría de derechos. Así la facultad humana que se ejercita en la inti-

midad y aislamiento del individuo, es un derecho cuando pasa á la categoría de los fines sociales, cuando se ejercita mediante la relacion social. Y como el hombre tiene derecho indisputable á la propiedad que le pertenece, á la vida de cuyo sostenimiento debe responder, á la salud, á la honra; y como este derecho infractible por alguno ha producido la idea de la penalidad comun, cualquiera que atente, pues, á la propiedad, la vida ó la honra de otro, infringe la ley, es delincuente; pertenece á la ley, á la justicia humana, fallar sobre su delincuencia. Así el estado tiene derecho á su propiedad que es su economía vital, á su vida que es su orden, á su honra que es la justicia, la moral pública.

Sin personificar al Estado, no podemos hablar de personas. Ninguna relacion tiene el hombre con el Estado, si no hay entrambos comunión, enlace íntimo, algo que les pertenece y que les es necesario recíprocamente.

Lo que tiene el hombre de comun con la naturaleza, le somete á leyes naturales; lo que tiene de comun la sociedad con el hombre, le somete á leyes humanas, y la primer ley humana es la personalidad.

Sin considerar la sociedad como una persona superior, sin ver en sus poderes, en su estado, en su administracion los atributos y propiedades, las facultades y caracteres personales, no se puede establecer, definir, ni desarrollar teoria social alguna.

Y no es que esta personificación carezca de realidad porque nace de una idea, no: precisamente porque es idea, es realidad superior. Idea es la ley natural de gravitacion, idea el derecho, idea la vida. Cuando hemos visto gravitar unos hácia otros todos los cuerpos, hemos ideado la ley de gravitacion, y esta ley es una realidad; cuando hemos conocido las condiciones necesarias á la vida, hemos ideado el derecho, y el derecho es una realidad; cuando hemos visto la sociedad, la dependencia que tienen unos de otros los seres, unos de otros los pueblos, unas de otras las instituciones, hemos ideado la persona social, ni más ni ménos que viendo ligados unos á otros los miembros y el sistema anatómico obrando, hemos ideado la fisiología; viendo los astros, conociendo las leyes cosmológicas y siguiendo su marcha, hemos ideado el mundo astronómico.

Admitida, pues, la personalidad superior, considerémosla bajo sus distintos aspectos. El Estado es su aspecto visible: lo que en el derecho mercantil se llama razon social, en el derecho político se llama Estado, cabeza, elemento gestor de la sociedad. Indudablemente la palabra Estado es antonomástica; palabra por excelencia, que da la idea de plenitud y constancia. Lo estable produce lo estado; lo permanente entre la variedad de leyes y accidentes históricos, lo que queda en una sociedad,

cualesquiera que sean sus vicisitudes, lo que no sufre evolucion esencial alguna, lo permanente, inmutable, realísimo de la sociedad, es el Estado.

El poder cambia; las instituciones se modifican; las nacionalidades se confunden y desaparecen confundidas en otras; pero el Estado no desaparece nunca, porque nunca se ha visto una sociedad que no tenga esa vida común de una dependencia reciproca.

El Estado bajo su aspecto temporal es el poder; el poder bajo el suyo, el gobierno; el gobierno bajo el suyo, la delegacion autoritativa.

Quien quiera, pues, que pretenda establecer teorías de delitos politicos, ha de empezar por reconocer los estados particulares de la vida social que forman un objeto equivalente al de la vida de relaciones exteriores.

Delitos contra la persona del Estado, delitos contra la propiedad del Estado, son delitos contra el derecho social, contra el derecho politico en su carácter de derecho positivo personificado. La personificacion abraza conceptos que son fundamentales y suelen no tenerse en cuenta. No hay atentados contra el derecho propiamente concebido; y para que el derecho sea atontable necesita salir de órden racional y encarnarse en el órden personal. Todo delito es por su naturaleza una manifestacion sensible que tiene por objeto perturbar, herir, apoderarse, contrariar la accion, la existencia, la propiedad, los fines del objeto á que esta manifestacion es dirigida.

Pues bien; el derecho politico y el derecho social en su órden propio, lógico, racional, no pueden ser objeto de delito, porque no hay sér que consiga variar lo invariable, vulnerar lo invulnerable; y es invariable é invulnerable el derecho social, porque es la esencia de la sociedad; y lo es el derecho politico, porque es la esencia del poder, y toda esencia es inmutable. La esencia de la naturaleza es su ley: ¿qué accion humana puede herir ni cambiar la ley de la naturaleza? ¿No sería absurdo creer en delitos contra la naturaleza? (1)

Pero como la naturaleza tiene sus seres regidos por leyes generales y leyes particularísimas, aquellos que se rigen por leyes particularísimas forman las encarnaciones, las individualidades, las personas, el objeto

(1) Delitos contra la naturaleza suelen impropioamente llamarse á los que son tan graves como repugnantes y contrarios á las leyes de la naturaleza racional. Nosotros hablamos de la naturaleza ó de la ley física, y en este sentido es claramente un absurdo suponer que fuera delito dar una estocada al aire ó reducir á gas un líquido.

de esas leyes. Aquí es donde la ley no inmutable confundida con la ley general de la naturaleza, y otras particularísimas que entran en combinación con ella, permite una perturbación jurídica, ó una infracción libremente ocasionada. Un hombre vive y puede perder su vida por un accidente extraño. El hombre está regido por leyes generales, que ningún otro hombre ni todos juntos pueden destruir, y por leyes particulares, por leyes que le hacen objeto de atentado, de perturbación fatal ó libre. Leyes generales son las que ligan á la naturaleza y le hacen un objeto de ella; leyes particulares las que le ligan á otros seres particulares, individuales, como él. De aquéllas es el imperio de la vida y de la muerte; y quien muere ó vive las realiza en su modo y forma temporal. De éstas es la forma individual, particular, en la que se verifica el acto perturbador, fatal ó libre. Si esa perturbación nace de una fuerza ciega, material, como de un rayo que se desprende de la tempestad, de un abismo que se abre á sus piés, de un muro que le aplasta, etc., la perturbación no supone el delito; pero si nace de una fuerza movida por una voluntad libre, la perturbación es un acto justificable.

El Estado y la autoridad no tienen nada de común con una ley perturbadora; pero á su vez rigen personificaciones, y su acción es personal. El gobierno es una personificación, y el gobernante una persona; el tribunal es una personificación, y el magistrado ó juez una persona. Constituidos en personas, no son para el objeto de la ley individuos que lleven tal nombre, tienen tal edad, ó se distinguen por tal concepto y tales notas; son personas que en vez del nombre familiar, llevan el de gobierno, magistratura, etc., etc.

Para dar posibilidad al delito político, hay que rebajar el objeto del delito á la categoría personal; porque ni la personificación ni la ley pueden ser objeto de él.

Más aún: no se concibe el sujeto de delincuencia, sin conceder su posibilidad al objeto.

Quando se ha dicho que había delitos contra la religión, es porque la religión había descendido de verdad y ley de fe y doctrina á institución; de institución á autoridad; de autoridad á poder; de poder á gobierno, á sociedad particular dentro de la sociedad común; de sociedad á personificación; de personificación á persona; y como persona sujeto posible de delito.

Una religión que es verdad, ley, fe y doctrina, es invulnerable; no hay delitos contra la verdad, porque son errores; no hay delitos contra la ley, porque la ley religiosa es la comunión de lo visible y lo invisible, la virtud y la felicidad, la vida y la muerte; no hay delitos contra la fe,

porque la manifestacion exterior, que es condicion esencial del acto justificable, no tiene nada de comun con la fe, que es el estado íntimo del entendimiento, el principio generador de lo cognoscible; no hay delitos contra la doctrina, porque la doctrina es la verdad en su modo, en su forma trasmisible; ni contra la institucion, que es la verdad en su modo activo; ni contra la autoridad, que es la verdad en su modo imperante; ni contra el poder, que es la personificacion de la autoridad; ni contra el gobierno, que es la personificacion del poder; ni contra la sociedad particular, que es un accidente, una manera de ser que se llama clase, sacerdocio; ni contra la personificacion, que es el ser moral: pero sí contra la persona, que coloca el objeto de la accion al nivel del que la ejecuta.

Muy léjos de ser estéril ni artificiosa esta dependencia gradual que ofende acaso al buen gusto y la sencillez que requiere toda exposicion, tiene una exactitud que se ha encargado de demostrar la historia.

Cuando hemos conocido la ley penal religiosa, no designaba ya otros delitos que la tentativa para variar la religion, la celebracion de actos públicos contrarios á sus dogmas, el escarnio y mofa, el hollar y arrojar al suelo la forma eucaristica, el acto de ofender y maltratar á un ministro, la turbacion del culto por medio de desórden y violencia, y la apostasia pública, cuyas disposiciones penales contenidas desde los artículos 128 al 138 pueden ser comunes á cualesquiera religiones y tienen por objeto no el sostenimiento de la católica, al que sólo afectan el 128 y el caso 1.º del 130, sino la represion de actos que ofenderian las costumbres religiosas, que producirian el escándalo; el escándalo, que es un delito moral, únicamente grave por el efecto que produce.

Hémos ya, pues, en el caso de negar los delitos religiosos, porque se confunden con los delitos contra las buenas costumbres. Pero las costumbres son la atmósfera moral de las personas; las costumbres son á la vida moral lo que el aire, el agua, los elementos á la vida orgánica. Quien envenenare el agua es reo de homicidio, ó de tentativa, ó conspiracion de homicidio; quien envenena las costumbres es reo de falta contra la persona que en esas costumbres halla su reposo moral. De todos modos, la falta y la pena vienen á la esfera personal: fuera de ese campo no hay delito.

Los legisladores podrán desconocer esta lógica, que encierra una verdad profunda; podrán, poco conocedores de la precision que requiere una calificacion justificable á un acto determinado, salir de esta ley filosófica; podrán, en una palabra, ahogarse en su celo y atribuirse facultades que sujetan las acciones morales á reglas y leyes políticas: pero

la providencia histórica, con esa inmediatez y rapidez que en nuestra edad ostenta, ataja sus pasos y hace su obra inútil (1).

Digna de recordarse es á este propósito la frase de un filósofo moderno: «Yo elevo mi alma á una altura á que la ofensa no puede llegar, y no puede ofenderse.» Mientras las instituciones permanezcan á la altura de su orden, no se las puede ofender, no hay delito contra ellas; de donde lógicamente ha de inferirse que, ó el delincuente se eleva, lo cual es un contrasentido, porque la elevacion personal á la institucion es la conversion de la persona, la consagracion de la persona á la idea de la institucion, y nada la separa de ésta tanto como la accion que no reconoce la sublimidad é inviolabilidad de ella; ó el delincuente, decimos, lo es por que se eleva hasta herir la institucion, ó la institucion se rebaja hasta ser considerada como una condicion personal.

Así, cuando la religion, por ejemplo, en su más humilde categoria cerca del individuo, le sujeta á sus cánones, le obliga á la obediencia, castiga su rebeldía, etc., es cuando el individuo ha podido delinquir con-

(1) Reciente ejemplo es la derogacion de la ley de 20 de Marzo de 1867.

Decia el artículo 1.º de esta ley: «Es delito ó falta contra el orden público, además de lo que pueda envolver en otro concepto, toda manifestacion pública que ofenda á la religion, á la moral, á la monarquia ó á la Constitucion, á la dinastía reinante, á los Cuerpos Colegialadores y al respeto debido á las leyes, etc.» La religion, la moral, la Constitucion, la dinastía y los Cuerpos Colegialadores, ¿son objetos de ofensa? La manifestacion pública que los ofenda ¿es un delito? ¿con qué ha de pensarse?... Véase la gradacion. El Estado religioso, monárquico-constitucional, dinástico, legislador, supone los delitos contra la religion, la moral, la monarquia, la Constitucion, la dinastía, los Cuerpos Colegialadores del Estado. La nacion, el poder, el gobierno, son religiosos, morales, monárquicos, constitucionales, etc.; luego habrá delitos contra la religion, la moral y la monarquia de la nacion, del poder del gobierno.—La autoridad civil juró; la judicial administra justicia en nombre del monarca; luego es tambien la religion, la moral, monarquia, etc., de la autoridad. Gobernados y gobernantes son comunes en religion, moral y monarquia, etc.; luego los delitos contra la religion, moral ó monarquia lo son contra los que la profesan. La ley ha debido rebajar hasta la esfera personal el delito; de este modo no hubiera sido ilógica y no hubiera sufrido tan pronto derogacion, porque rebajada á la esfera personal no hay más delitos que los que directamente atentan á la persona. Pero como la persona puede ser ó no religiosa, monárquica, constitucional ó dinástica, el legislador ha visto que al año de promulgarse la ley, no habia delitos contra la religion, no reinaba la dinastía, no regia la Constitucion, ni era ilegal una manifestacion pública que ofendiese á la monarquia. Ese es, tarde ó temprano, el destino de una ley que carece de razon científica y metódica. Sirve de epítafio al objeto que quiso inmortalizar, y es precursora de muerte próxima del poder que fortalecería.

tra la religion. Cuando el Estado se pone en contacto con el hombre, interviene en su propiedad con el impuesto; en su libertad, con la ley; en su independencia, con la sujecion á una legalidad determinada; á quien, decimos, un carácter personal que le hace objeto de delito.

Así esta propiedad moral, ó facultad del Estado, degenera en poder, gobierno, autoridad, etc., sin la cual no habria delitos contra el Estado, porque el Estado es una persona moral contra la que nadie puede delinquir, no siendo delincuencia sino lo que es injusticia, lo que atenta á la propiedad, al derecho de una, varias, muchas, indefinido número de personas.

Partiendo de esta base, el delito político cabe en la esfera de un código hecho para penar toda clase de delitos; pero el fin de la pena, la responsabilidad jurídica del delincuente, el estado circunstancial que ha de decidir, no sólo del delito sino de la agravacion ó atenuacion que le sea propia, la necesidad de admitir varios y diferentes estados en el objeto del delito, según la sociedad política ocepta ó rechaza con manifestaciones ostensibles los actos que emanen de los poderes públicos, todos estos son datos que hay que tener en cuenta, y que, contra lo que es precisamente un progreso notable del derecho penal, tienen que dar cabida al arbitrio prudente de los tribunales, ó dejar que se incurra en una severidad de fallo incompatible con los buenos principios que rigen la administracion de justicia. Antes, sin embargo de definir esas diferencias, de manifestar las razones que abonan una nueva clasificacion de circunstancias modificativas de la criminalidad, será oportuno considerar el objeto de la pena y deducir de este objeto la aplicacion del sistema penal á la delincuencia política.

CAPITULO IV.

Objeto de la pena.—Aplicacion del sistema penal á los delitos políticos.

El derecho que tienen la sociedad y cada uno de sus miembros para defenderse de cualquier atentado, es, en sentir de varios criminalistas (1), la base de donde ha de partir un sistema penal. La utilidad que á la sociedad produce el castigo de un delincuente, al que debe considerar como enemigo que la daña, es otra base sentada por Benthan, que no desmintió en este asunto su afán por establecer todo objeto social en un principio útil (2). El beneficio que produce al delincuente su enmienda es la base, segun Selden (3), que parece repetir el *pana constituitur in emendationem hominum* del *Derecho de los Romanos*. La facultad implícita que el delincuente concede á la sociedad para que castigue al sujeto de delito, como quisiera que fuese castigado si contra él se hubiera cometido (4), es otra base autorizada entre las teorías penales, la responsabili-

(1) BECCARIA, *De los delitos y de las penas*, pár. 2.º.—BLACKSTONE, *Com. á las leyes ing.*, lib. IV, cap. I.—BAUTER, *Traité du droit crim.* Introd.—AUG. COMTE, *Traité de lég.*—ROMAGNOSI, *Genessi del diritto penale.*—CARMIGNANI, *Theoria delle Leggi de la sicurezza sociale*, y otros.

(2) BENTHAN, *Teor. de las penas y recom.*, lib. I. El pár. 16 de la obra de Beccaria habia indicado igual principio.

(3) *De jure nat. et gent.*, lib. I.

(4) Con estas palabras queremos sintetizar la escuela nacida del contrato social de Rousseau, á la que no parecen extraños Filangieri, Wattel, Mably y casi todos los teóricos del pasado siglo. Beccaria hace su apología, y su célebre libro contiene estas afirmaciones: «La necesidad es la que obligó á los hombres á ceder parte de su libertad propia, y es cierto que cada uno no quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña que sea posible, solamente aquella que baste á mover los hombres para que le defendan.» «Ningun hombre, dice Auctes, ha dado gratuitamente parte de su libertad propia con solo la mira del bien público,» etc. BECCARIA, l. cit.

dad como condicion propia de las acciones lo es en el sistema de Rossi que parece más acomodada al buen sentido jurídico. En la justicia absoluta, en la esencia y naturaleza misma de la ley que ha de definir lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto, señalando una pena á lo injusto que se determina en un acto atentatorio, es la base, segun otros criminalistas, (1) que continúan con provechoso adelanto la obra de esclarecimiento de las verdades fundamentales de que han de nacer una teoría ó un sistema penal satisfactorio (2). Cualquiera que sea el sistema que se siga, la base de que se parta, la teoría que se establezca en la exposicion doctrinal del derecho de penar una accion atentatoria calificada de delito, siempre habrá unidad, siempre conformidad al exponer el fin práctico de la pena; siempre se reconocerá que la responsabilidad es un concepto imaginario si no se hace efectiva, que la ley es una palabra vana, á la que se sacrifica la inocencia si queda impune la culpa; siempre se reconocerá y habrá de convenirse en la verdad, de que la pena, como aseguraba Benthan, ha de procurar y prevenir que no se repita el delito sobre que recae y que repare el daño causado; habrá de convenirse en la incontrovertible verdad de que siendo el delito una accion injusta, siendo un atentado contra el derecho individual ó colectivo, una perturbacion del orden en que ese derecho se desenvuelve, debe ser restablecido el orden para que subsista la accion del derecho y la ejercite la sociedad misma á quien está encomendado vindicar toda infraccion de la ley (3).

La justicia absoluta se determina tambien independientemente de la accion social. Al separar el elemento perturbador de la sociedad, al demostrar prácticamente que la accion que á otro daña no se comete sin resultados nocivos para su autor, lo mismo se afirma el derecho de pe-

(1) V. OSTOLAN, *Princip. du droit pen.*—BERTHAUD, *Cours de cod. penale*, y otros.

(2) Estas teorías expuestas en las obras de Baur «Die Warnungstheorie» y «Abandlungen aus dem Straf Rechte.» y posteriormente en el librito de Röeder, *Doctrinas fundamentales sobre el delito y la pena*, que el Sr. Jiner de los Rios, catedrático de la Universidad de Madrid, ha traducido á nuestro idioma. El doctor y catedrático de la Universidad Central, Sr. Pica Pajares, ha hecho tambien una buena pero exacta clasificacion de estas teorías.

(3) El objeto jurídico de la pena consiste en el empleo de los medios necesarios al restablecimiento del estado de derecho. Restablecer el orden de derecho en todas y bajo todos los aspectos en que ha sido alterado, es su objeto general.... El objeto final completo, consiste en restablecer hasta donde es posible por los medios del derecho todos los bienes, cuya lesion ha revelado el crimen..... Con relacion al Estado, el castigo tiene por objeto restaurar el orden del derecho como un bien general que constituye la seguridad de todos sus miembros.» AGRENS. *Derecho natural*, trad. esp. de 1864, pág. 264 y siguientes.

nar, que se reconoce el vínculo, la cadena que sujeta el delito á una expiación forzosa, bien así como se advierte que el daño que se causa á la naturaleza está encadenado á una fatal dolencia que sobreviene. Como en el delito político ahora bien puede no existir un delito moral, si la fe política ó una convicción cualquiera mueven el ánimo sin resolución propiamente criminal no es aplicable el criterio de la justicia absoluta, sino la puramente social (1), que consiste, discurriendo como el juriscónsulito que ántes citamos, en que la pena prevenga la repetición del delito en el delincuente, quitándole la ocasión de poder cometerlo, el deseo y el atrevimiento que supone su comisión, es decir, poniéndole en el caso de que no pueda, no quiera, ni se atreva á reincidir, y á su vez haciendo conocer la pena y su ejecución, para que quien la conozca considere que igualmente sería penado si igual delito hubiese cometido. Pero ¿cuál es la pena que puede producir este resultado al aplicarse á un delincuente político? La pena común puede prevenir la reincidencia por el temor que inspire, pero no hará perder el deseo, ni reprimirá la audacia, que nacen y dominan en toda ocasión que parezca oportuna para el logro del intento ó la impunidad probable.

De aquí ha nacido la deferencia de penas ó la habitual aplicación de aquella de entre las señaladas para delitos comunes que parece más aplicable á los delitos políticos. En España hemos adoptado desde hace tiempo la pena habitual de la deportación, que en Francia ha sido introducida á fines del siglo pasado, y considerada como la más propia para estos casos (2), y como la que debía sustituir á la de muerte, abolida para los delitos políticos, según disposición del Código fundamental (3). Tal es la gravedad que se le ha atribuido. En España se han

(1) La justicia *divina* y la justicia natural, dice Beccaria llamando así á la justicia que la moderna filosófica llama absoluta, son por su esencia inmutables, y constantes; porque la relación entre dos mismos objetos es siempre la misma; pero la justicia *humana*, ó llámese política, no siendo más que una relación entre la acción y el vario estado de la sociedad, puede variar á proporción que se haga necesaria ó útil á la misma sociedad aquella acción; ni se discernir bien sino resolviendo las complicadas mudables relaciones de las combinaciones civiles. Lug. cit.

(2) Dans notre code la deportation n'est point une peine generale qu'embrasse tous les delits d'une certaine gravité; c'est une peine speciale reservée á un petit nombre de delits d'une meme nature *aus delits politiques*. CHAUVÉAU ET HELIE, *Theorie du Code penal*, cap. vi.

(3) Ley de 16 de Junio de 1850, dada en tiempo de la anterior República francesa. Despues de esta ley se agitó mucho la idea de establecer una colonia penitenciaria para los sentenciados por delitos políticos.

efectuado deportaciones á las Marianas, Filipinas, Fernando Póo, y últimamente á las Islas Canarias, donde hoy residen centenares de deportados carlistas. Como la deportacion, parecian aplicables el extrañamiento y la relegacion, el destierro y confinamiento, aceptando la plausible idea de que quien inquieta y alarma á la sociedad en que vive, debe considerarse indigno de vivir en ella. Beccaria decia, que «quien turbaba la tranquilidad pública, quien no obedecia las leyes, quien violaba las condiciones bajo las cuales los hombres se sostienen y se defienden mutuamente, debía ser excluido de la sociedad, debía ser extrañado ó relegado.» Theilhard, uno de los redactores del Código frances, decia: (1) «Hemos restablecido la pena de relegacion; *nos ha parecido conveniente* para ciertos *crímenes políticos*, etc.» Otro orador del Parlamento frances aseguraba lo mismo (2); pero Chaveau y Helie han hecho notar que esta pena es ineficaz, «siendo fácil la correspondencia entre regiones apartadas; desde que la rivalidad de las naciones, y la solidaridad de los partidos hacen que el extrañado viva en otro país entre amigos y cómplices, en medio de quienes la ley penal le lleva.» Notan tambien que esta pena carece de la doble condicion de igualdad y ejemplaridad necesarias, porque «es muy distinto extrañar á quien nada tiene ni nada le liga á su país, y extrañar á quien por su posicion, su nombre y los lazos de familia se le haga dura y cruel la pena, y no es ejemplar tampoco no cumpliéndose en una sociedad, á la que no se da ejemplo de castigo, porque el delito no fué cometido en ella.»

Otra de las penas que parece propia para aplicarse á los delitos políticos, es la privacion del derecho de sufragio, en nuestro país de levisima eficacia, porque no está formada la conciencia individual, ni se conoce la extension é importancia de ese derecho.

Las teorías, por autorizadas que sean, tienen ménos importancia en estos estudios que las prescripciones del mismo derecho penal que contiene el Código, en cuyo primer libro se desenvuelve todo el sistema, se expone toda la parte orgánica, todo el mecanismo de ley penal, sin que queden excluidas de esta parte ninguna de las afirmaciones, ninguno de

(1) V. *Theorie du Code penal*.

(2) «Le bannissement... était un échange de malfaiteurs entre les Gouvernements; aussi n'est-il rétabli par le projet que pour les crimes politiques; ainsi modifiée cette peine devient sans inconvénient. Un homme en effet peut être mauvais citoyen dans un pays et ne l'être pas dans un autre; la présence d'un coupable d'un *délit politique* n'a ordinairement qu'un danger local, etc.. Cit. por los A.A. de la *Theor. de Cod. pen.* p., 71., t. 1.

los progresos, ninguna de las teorías que hayan dominado en los Códigos de los más cultos países.

Esas prescripciones se deducen á declarar que son punibles los delitos consumados, los frustrados y la tentativa de ellos, considerándose graves los que se castigan con penas aflictivas en cualquiera de sus grados, y ménos graves los que son por la ley reprimidos con penas que en su grado máximo sean correccionales (1), que no es responsable criminalmente quien quiera que obra por falta de razon y discernimiento, ó por defenderse ó defender á su cónyuge, ascendientes, descendientes y extraños contra una agresion ilegítima, sin otro recurso que la fuerza, de que por necesidad usa (2); declara tambien que, aunque sean responsables, lo son en ménos grado quienes quiera que al cometer un delito no tengan dieziocho años, no tengan intencion de causar tanto mal como el que producen, sean provocados ó amenazados ántes de cometer el delito, vindiquen reciente ofensa grave que interese su honor ó el de su familia, estén ébrios sin que la ebriedad sea habitual, y se hallen estimulados tan poderosamente que sufran obcecacion y arrebato (3), y á su vez son mayormente responsables si al ejecutar un delito fuese contra alguno de su familia inmediata, si lo ejecutan alevemente ó mediante precio, recompensa ó promesa, abusando de confianza, prevaleándose de su carácter público, siendo reincidentes ó vagos, ó cometiendo su delito en sagrado lugar ó donde la autoridad ejerza sus funciones, ó por medio de veneno, incendio, explosion, varamiento de nave, descarrilamiento de locomotora, con ocasion de alguna calamidad, ejecutándolo de noche en despojado y en cuadrilla, con auxilio de gente armada ó con personas que faciliten la impunidad, ó con escalamiento ó fractura de puertas y ventanas, paredes ó pavimentos, aumentando deliberadamente el mal con otros innecesarios para su ejecucion, empleando astucia, fraude ó disfraz, ú obrando con premeditacion conocida (4).

Por el titulo III se hace la declaracion prévia de que ningun delito será castigado con pena que en el Código no conste; que el perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal; que la suspension prévia de empleo y las correcciones ó multas de los jefes á sus subordinados, en uso de gubernativas atribuciones, están fuera del sistema penal. Se clasifican y dividen las penas en aflictivas, que son las perpétuas, las tem-

(1) Arts. 3 y 6, *Código penal*.

(2) Art. 8.

(3) Art. 9.

(4) Art. 10.

porales y mayores: en correccionales, que abrazan desde el presidio correccional al arresto mayor; en accesorias, que son la degradacion, interdiccion, comiso y costas, siendo comunes á todas las clases la caucion y la multa (1).

La duracion de las penas y sus efectos corresponde á la clasificacion hecha, advirtiendose que la perpetuidad se pierde por indulto concedido á los treinta años de cumplimiento, y que la inhabilitacion, privacion, suspension, interdiccion, siguen la marcha de sus principales ó la que les es propia, y la caucion y costas la de su notorio objeto, existiendo una relacion lógica entre todas estas penas, pues que las principales por sí solas llevan otras accesorias (2).

La aplicacion obedece al principio de que entre el delito y la pena exista proporcion (3), y que, siendo tres los estados de un delito, serán tres los de la pena, segun que el delincuente es autor, cómplice ó encubridor, segun que consuma, intenta ó se frustra el delito, segun que existen ó no circunstancias; si existiendo, son agravantes ó atenuantes, y segun que la pena sea indivisible, divisible y gradual, que pueda cumplirse simultáneamente con otras (4) que sean impuestas por el orden de su gravedad y con sujecion á la clasificacion hecha, siendo ejecutadas todas ellas de la manera, en el punto y con las condiciones que se señalan, y haciéndose en lo posible efectuar la responsabilidad civil, que consiste en la restitucion, reparacion del daño causado é indemnizacion que va adjunta á la pena. Pocas son las circunstancias legales que en los delitos políticos sean lógicas. El hijo que defiende á su padre sublevado, si es objeto de agresion por parte de la autoridad ó la fuerza de los poderes públicos, ¿será comprendido entre la eximente del caso 5.º del art. 8.º? ¿Será armonizable con la del caso 11? ¿Será aplicable siempre la 7.º agravante del art. 10 en los delitos de sedicion y conspiracion, donde parece obligada una premeditacion conocida? ¿Serán aplicables la 14.º

(1) La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará adictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional si no excediere de 2.500 y no bajase de 125, y leve si no llegare á 125.—ART. 27. La inhabilitacion y suspension de cargos y derechos de sufragio pueden ser principales ó accesorias.

(2) Cap. III, secciones 1.º, 2.º y 3.º, lib. 1, tit. III. *Código penal*.

(3) Observa Becaría, pár. 6.º, que es absolutamente necesaria esta proporcion, porque así no designase una pena igual á los delitos que ofenden desigualmente á la sociedad, los hombres no encontrarían un estorbo muy fuerte para cometer el mayor cuando hallen en el mayor ventaja.

(4) Seccion 1.º, cap. IV del mismo libro, secciones 2.º y 3.º. *Código penal*.

y 15.º, la 16.ª en los delitos de que se ocupa el título III del libro II del Código?

El Tribunal no podrá ménos de apreciar esas circunstancias; y sin embargo, la índole de estos delitos reclama su concurrencia. El Tribunal no podrá ménos de sujetarse á las reglas de aplicacion; y estas reglas, que en los delitos comunes son eminentemente lógicas, en los políticos dejan de serlo.

Pues además de esta observacion, puede razonarse sobre la diversidad de apreciacion legal á que se prestan una serie de circunstancias que se tienen en cuenta en la vida política, y son, sin embargo, extrañas al articulado penal.

La rebelion y sedicion tienen un carácter de gravedad distintos cuando se dirigen contra un poder cuyas instituciones liberales ponen en manos del pueblo los medios de escudarse contra toda injusticia y arbitrariedad, que cuando tienen por objeto sacudir la opresion de que son victimas los rebeldes sediciosos.

El crimen de lesa majestad, que es el más grave de los delitos políticos, porque es el que se acerca más á los comunes, no puede tener el mismo carácter cuando se ejecuta contra uno constitucional que cuando se ejecuta contra uno de poderio absoluto. La rebelion contra un gobierno en la ocasion de cobrar un impuesto gravoso, cuando se prepara á efectuar un golpe de Estado, cuando trata de declarar una guerra que ha de comprometer estérilmente el honor y el Erario del país, y en otras circunstancias análogas, no pueden pensarse con la severidad que en otros distintos estados del poder, respecto á los que han de ser considerados como rebeldes.

Y aún estas circunstancias ofrecen un carácter poco apreciado en los casos de mayor gravedad. Para penar los delitos políticos es necesario que se diga por el legislador si acepta ó no como legal la existencia de los partidos.

Un partido es una agrupacion de hombres que conspiran á un mismo fin, ligados por comunion de ideas.

Los partidos no son escuela de propaganda; si lo fuesen, el poder no necesitaría para sostener el órden público de la fuerza pública; bastábale el estar rodeado de ciertas eminencias autorizadas por su ilustracion, ó de ciertos hombres cuya destreza en manejar la potente pluma ó la imperiosa palabra pulverizasen el edificio levantado por las oposiciones sobre la opinion pública. Los partidos son agrupaciones, falanges enemigas que no reconocen más objeto sagrado que el de la victoria.

Aceptada por ellos la teoria de que el éxito justifica cualesquiera me-

dios; aceptada, por consiguiente, la de que es lícita la sublevacion en armas, no hay sino un deber imperioso economizar la lucha, tener oportunidad, acierto. No hay para ellos otro deber ni otra regla moral á qué atenerse.

Los conspiradores de la Rápita intentan sorprender al pais, preocupado con una guerra nacional; el ejército español ha invadido el territorio africano, y se reproduce por un momento histórico la lucha de dos razas vecinas que se odian y se dominan por su religion diferente. Un partido político conspira entónces y pretende excitar la guerra civil, necesaria para su triunfo, ó cree que es llegada la feliz ocasion de derribar un trono desvalido. ¡Traicion á la patria! dice el criterio político, juzgador de este crimen. El criminal no es traidor; la regla moral de los partidos es economizar sangre; la regla moral de los partidos es su oportunidad, y el momento más oportuno es aquel en que la victoria es más fácil.

Los sublevados de las Cabezas de San Juan dejan que pierda su patria ricas posesiones y dominios; los sublevados de Gracia comprometen el éxito de la guerra por conservar á Cuba. ¿Puede ser más grave el delito de rebelion que en estos días críticos para la patria?... ¿Por qué, pues, los sublevados del año 20 serian reos de muerte, frustrada su empresa, los del año 60 reos de muerte y los del año 69 dignos merecedores de pronta amnistia? Porque el criterio juridico viene aconsejando una lenidad indefinida; porque el delito político, siquiera traiga á su ejecucion otro delito horrendo, el de lesa patria no presenta el carácter de gravedad con que en otro tiempo era considerado.

Hay una razon más poderosa todavia: la ineficacia de la severidad en esta clase de delitos. Que el rebelde ó sedicioso sea sometido á un consejo de guerra que ha de fallar su muerte. En presencia de tan tremendo castigo, los rebeldes son héroes, disputarán la victoria con el denuedo con que se disputa la vida.

Y ¡ay del poder si entre los rebeldes hay algun caudillo que tiene en alto precio su vida! Dueño de una poblacion, se apodera de sus habitantes y de sus bienes, y los deja perecer todos é incendia la poblacion ántes de ser entregado, áun plenamente convencido de su fácil derrota.

Un rebelde que llova la seguridad de ser condenado á muerte, á una muerte que en su concepto es injusta, se ve acometido de un furor vertiginoso, y venga su destino con la destruccion de cuanto á su paso alcanza. En vano la ley anucia el castigo ántes de que la falta se cometa; en vano el sistema de prevencion y el de intimidacion cobijarian esta pena. La conspiracion no se acalla por temores fundados. Guizot ha dicho

con verdad y acierto (1) que los conspiradores, son como los abandonados para una guerra, van dominados por la esperanza de que no ha de caerles en suerte el ser blanco del plomo homicida.

Reflexiones semejantes á las que hemos enunciado sobre la gravedad del delito político, cuando su comision garantiza como más probable el éxito áun á riesgo de comprometer la patria, nos sugiere la gravedad de ese mismo delito según la diferencia de instituciones emanadas del poder que se pretende derrocar.

Decíamos que la rebelion y la sedicion tienen un carácter de gravedad distinta cuando se dirigen contra un gobierno de instituciones liberales que contra un gobierno opresor.

Conste que esta gravedad, digna de tenerse en cuenta en todo juicio legal, no es para dar como autorizada la imposicion de mayor pena. Hay una compensacion que regula la diferencia; hay una verdad que la destruye. Si el rebelde que para el triunfo de sus ideas ha podido disponer de inapreciables medios, á los que tiene derecho sancionado por ley fundamental, fuera criminal en grado superior al que de ellos carece; si fuese atenuante la circunstancia de que el rebelde parezca oprimido y el poder opresor, ¿no lo seria tambien, y muy atenuante, la circunstancia especialísima de que esos derechos sancionados y reconocidos traigan su derivacion mediata de un acto de rebeldía? ¿Cuánto tiempo es calculable para que un poder tenga legalidad imprescriptible? La ley obliga luego de ser promulgada, y el poder que legisla es la fuente, el origen visible de la legalidad; pero si esa ley, si esa legalidad traen su derivacion mediata de un acto de rebeldía, siquiera una Asamblea, con su derecho supremo, haya aceptado consideradamente el motivo que preside la formacion del poder, ¿no da cierta atenuacion á la rebeldía el hecho de proceder equivalentemente el sujeto del delito y el poder que ha de juzgarlo? Porque lo cierto es, que si la legalidad descansa en las eternas bases de la justicia, y el poder en los eternos principios de la autoridad, ni la legalidad ni el poder, emanados del derecho positivo, tienen ni pueden adquirir ese elevadísimo carácter que da gravedad al atentado en épocas como la presente, en las que se acepta la teoría de que la ley es la voluntad general; en las que todo poder se atribuyo legislando el privilegio de interpretar esa voluntad, y la garantia y motivo de certeza que produce la existencia del Parlamento formado por derivacion inmediata de la libre emision del pensamiento y el ejercicio del derecho del sufragio. Esta artificiosa combinacion é ingenioso orga-

(1) GUIZOT.—*De la pena de muerte por delitos políticos.*—Paris, 1822.

nismo de los poderes modernos, sin duda alguna preferible al de los antiguos, asentados sobre el derecho divino, pone más en contacto, establece relaciones superiores entre el poder y los por él regidos. Ligados así gobernantes y gobernados, obtienen éstos una intervencion directa sobre los actos de aquéllos; se les concede, como seres elevados á tan alta jerarquía, la facultad de discutir públicamente los actos del gobierno, la de reunirse y hacer manifestaciones pacíficas en demanda de alguna reforma ó en muestra de agravio por ciertas disposiciones ó leyes. Si el estar legalmente reconocido el derecho de hablar, discutir, impugnar, asociarse y manifestarse contra los actos de un gobierno, da á la rebeldía y sedicion un carácter de gravedad que se pretende no existir bajo el imperio de un poder tiránico, advertiremos el error que á poco esfuerzo se descubre. La tiranía, cualquiera que sea la forma de gobierno de que tome carácter, no reconoce como legítimos los derechos asignados en un Código fundamental democrático; y siendo la manifestacion, por ejemplo, un crimen, la rebelion lo será incomparablemente más grave. Luego la gravedad del delito político está en razon inversa de la libertad; luego cuanto más liberales sean las instituciones de un poder, más atenuantes son los delitos que contra él se cometan; porque la legalidad de ese poder, que establece la facultad de ser impugnado y combatido por medios morales, no puede señalar un limite ni poner una valla á la posible crisis, al cambio posible de medios que, morales ó materiales, reconocen un mismo fin, sin que sea aplicable la regla general de creer que el abuso agrava, porque el abuso es lo que constituye precisamente el delito.

Un poder, pues, que acepta como legal la impugnacion y ataque á sus actos por la prensa, la palabra, la reunion y la manifestacion, no debe considerar como agravante la circunstancia de que la rebeldia nazca al abrigo de libertades que ejercidas con dignidad la hacen innecesaria.

Es doloroso hacer estas afirmaciones y aceptar la responsabilidad de ellas en tiempo como los presentes, cuando sobre nuestra cabeza se extiende la oscuridad del porvenir y el perpétuo fantasma del desorden; pero si hoy que los poderes vacilan y rinden callado homenaje al sistema opresor, creyendo que la libertad no se basta á si misma en la difícil obra de su conservacion, si hoy que se trucara la excelstitud de la doctrina por la seguridad del órden, no han de contrariarse la vulgaridad del parecer y de conducta, menguada ó innoble fuera la afectada prudencia del silencio, sobre todo considerando que si la libertad no se conserva es porque faltan en sus defensores aquella virtud civica y

ejemplo moral, aquella severidad de una política respetuosa con las opiniones, discreta en las reformas y digna de ser enaltecida por constantes merecimientos que la misma libertad hiciese conocer por los inapreciables medios de que dispone.

En una época de revoluciones, deben los defensores de liberales prácticas, si tienen virtudes, sentir mortal abatimiento al observar desde la cumbre el malogramiento de sus ideas, por el espíritu refractario ó abusivo que en la sociedad política prepondera. Y ¡ciertamente es triste vivir largo tiempo luchando por el triunfo de una idea generosa, y verla perecer herida en su misma generosidad!

¡Sufrir persecuciones y martirios por alcanzar un fin y entregarse á contemplaciones halagüeñas, cuando un centenar de alevnes enemigos puede destruir el objeto de tantos y tan prolongados dolores! ¡Levantar sobre la cumbre de un pueblo el ídolo de la justicia y la libertad, para que este pueblo prefiera hundirse por sepultar el ídolo! ¡Ah! no hay sueño en política tan deleitoso como establecer y dar majestad á las instituciones con una firmeza y una imposición que envidiara la tiranía; crear las costumbres democráticas y el respeto y estimación á las instituciones, pero enderezando los pueblos con la fusta dictatorial, á la manera que con el temor del castigo educaba antiguamente el preceptor de la juventud desaplicada! Pero si esto es una contradicción palmaria, si no tiene la justicia el doble rostro de las fábulas antiguas, si esas instituciones que fratrucean el progreso en las sociedades, rechazan toda quimera de dictadura ni despotismo, ¿qué garantía de seguridad tiene un poder, un gobierno innovador, acosado y perseguido cual débil barca por el galerno de una opinión salvaje henchida de nefandos horrores y congénito, feroz idiotismo?

Así exclama, así ha pensado en un momento de incertidumbre y desconfianza el hombre de avanzada doctrina que ve romperse, desasirse de sus mismos quicios el mundo de la libertad moderna. Y es á la ignorancia ruda de esas masas, que se levantan ligeras como el polvo agitado por una ráfaga de viento, á quienes se atribuye la enorme culpa de impedir que llegue hasta su conocido máximum el progreso de la verdad política. Como si no fuera más accesible á la corrupción, y no propendiera más al desórden esa otra masa de políticos que blasonan de conocer y seguir con acierto las más autorizadas teorías!

¡Ah, que el criterio juzgador de delitos políticos no se deja llevar de vulgaridad insigne que señala como más culpable al rebelde y sedicioso de una sociedad política de cumplidos medios legales, para inclinar el poder á determinadas reformas! Precisamente porque tan ineficaz es la

teoría legal, porque es advertido el fenómeno de que no brota de las urnas la voluntad general, ni influye la repetida observación de los órganos de la prensa, ni los poderes siguen una marcha paralela á las aspiraciones generales, es por lo que la libertad y el orden no se consorciaban ni prestan mútuo apoyo.

Y si esto es irrealizable porque la prensa y los demás órganos y medios de influir directamente en el campo del poder no guardan identidad de miras, es diverso y contradictorio tal vez su criterio, son inatendibles observaciones inspiradas en un deseo constante de desprestigiar, herir, divorciar al gobierno de la opinión pública, si no basta para calmar y satisfacer los espíritus inquietos y rebeldes, clasificar sus aspiraciones y aceptar aquellas que son comunes á todos y se insiste en ponerlas de relieve para ser atendidas, ¿hay en un poder la facultad de prevenir y evitar la comisión de delitos políticos? ¿Cabe en lo posible el establecimiento y régimen de aquellos principios, la práctica de aquellas teorías aceptadas indistintamente por todas las escuelas y partidos? No, porque todo lo general es abstracto, y nunca que lo abstracto se concreta, puede dejar el ánimo tranquilo y satisfecho.

CAPITULO V.

De los medios más eficaces para evitar la comisión de los delitos políticos bajo el punto de vista ético-social.

Si el sistema penal ha de tener por norte no sólo la reparación del mal que el delito causa, no sólo el restablecimiento del derecho en la esfera de su aplicación quebrantado, sino el arrepentimiento que la pena provoca en el delincuente, su enmienda moral y su purificación para que la sociedad le acoja en su seno; y si como es de advertir, por la identidad de las penas en los delitos políticos y comunes, es escasa, es débil la acción, la influencia moralizadora que ejerce este sistema, ¿no sería meritorio escogitar medios conducentes á precaver, á evitar en lo posible la comisión de los delitos que nuestro estudio reclaman?

Razonando y observando con diligente atención las causas de la criminalidad común, se observa que, excepción sea hecha de los atentados á la propiedad, que nacen de móviles indudablemente perversos, en los atentados á la vida, al honor, etc., hay una serie de causas á todos comunes.

La mayor parte de los homicidios se perpetran en riña; gran parte de los asesinatos son producto de hondos resentimientos; las lesiones nacen de una resolución á que puede dar origen una imprudencia del mismo lesionado, y en general un delito del cual se es objeto, puede haberse atraído de un modo invisible, por una predisposición que exista.

—Dios le ha castigado, se dice comunmente de alguno á quien ha sobrevenido daño por un delito que contra él se cometiera; y con esta exclamación se quiere indicar que el daño recibido era como buscado, como digno de él, como acarreador de él el mismo delincuente.

Si algún día se esclarece la acción fluidica en el organismo, llegará á observarse que el martirio y el justo castigo son, por imperio contrario, males que sobrevienen porque insensible é invisiblemente se atraen, como el cuerpo terminado en punta atrae el rayo. Rechácese lo general de la teoría que no es pertinente desarrollar, y aplíquese como si fuera saludable advertencia para aconsejar, que así como un espíritu dócil, ó cierta

mansedumbre compatible con la dignidad y un proceder digno y honrado que á nadie ofendan son una garantía de que nadie ha de provocar, así tambien una buena administracion de justicia por parte de los poderes públicos, una solicitud no desmentida, un mérito relevante que legitime la elevacion personal, un preferente lugar, una atencion y cuidado, en fin, por los negocios públicos, que cautiven el ánimo de quienes por la actividad política reinante han de buscar pretexto diario para dirigir censuras, han de ser valiosos medios que eviten la comision de delitos políticos.

En nuestro país se puede obtener feliz resultado de tan laudable intento por la benignidad é impresionabilidad que nos es propia, aunque contrastan estas cualidades con un temperamento y una indole bastante exaltada, y con esa tradicion reinante de que España es pueblo de guerreros, que no desmiente el dicho de un antiguo historiador, «de que sus naturales aman tanto las armas, que primero que perderlas, con ellas se suicidan» (1). Gustan tanto de la guerra, que á falta de enemigos con quienes pelear, entre si mismos pelean (2).

Así las guerras civiles son tan frecuentes como lo permiten las circunstancias; las luchas políticas se suceden, y no es raro que se suceda y se herede la resolucion subversiva como se hereda una enfermedad; no es raro, sino frecuente, ver en 1834 sobre las armas los mismos que en 1820 y en 1866-68, los mismos que en 1854, ó sus hijos, ó sus descendientes; y como en estas fracciones, acontece en todas, teniendo seguridad los poderes públicos de que cada político perseguido ó cada delito penado con la severidad que le es señalada, puede engendrar delinquentes.

Para conocer, sin embargo, pues que tan grande es la influencia que ejercen las leyes sobre las costumbres, para conocer cómo pueden corresponderse ó ser recíprocamente cumplida y acreditada su bondad, convendrá saber qué medios hay realmente practicables para evitar la comision de estos delitos, independientemente de los que por si ofrezca la ejemplar aplicacion de la pena.

Si la ofensa proviene en el orden comun de la vida, de no responder á las exigencias en cuya satisfaccion se espera, si el atentado proviene con frecuencia de resentimientos, si toda lucha, toda accion que daña,

(1) Habíéndoles (á los espartanos) quitado las armas Porcio Caton, se mataron á si mismos por no vivir sin ellas.—*CAELIUS RHODIG. Segus Bobadilla*, pág. 385. tomo segundo.

(2) *Bellum quam otium malum. Si extraneus deest domi hostes querunt; velocitas grati perit, iniquis animis plurimis.*—*JOAN. BOHEM. De morib. gent.*, libro tercero.

procede de una resolucíon que el *único* forma, favorecida por alguna inocente ó nociva causa, ¿qué podría exigirse al Estado, qué al poder, qué á la autoridad para que en la política contraria se desistiese de todo criminal intento? ¿Por ventura, la práctica de un sistema político? Son varios los que se disputan el patrimonio de la verdad y acierto. ¿Acaso condiciones de material mejoramiento? Proceden de la paz que no reina, del órden que no se consolida, de la moralidad que falta; proceden también de la reunion de virtudes sociales, de hábitos de trabajo, que suelen escasear.

Pero no á las peticiones generales, sino á las particulares precisa que la observacion sea encaminada. Pídense comunmente economía en el presupuesto, moralidad en la administracion, justicia en la recompensa; pídense también igualdad para el que infringe una ley del Estado, y reparacion y castigo para el que abusa de sus funciones en perjuicio de la legalidad, como para el que abusa de sus derechos en perjuicio del órden; pídense que no sea preferido para cargos públicos el más adicto, con menosprecio del que es más apto y ha dado señaladas pruebas de su aptitud. Y bien; ¿hay alguna fraccion, algun partido interesado en que un poder se desprestigie y embarace, que responda de ser económico, moral, justo, igualmente severo, é imparcial y perfecto distribuidor de beneficios y cargos públicos? ¿Hay alguno que concrete estas peticiones abstractas, y proporcione y arregle su conducta á todos los casos y circunstancias que pueden surgir de tan fecundo objeto?

Ni práctica ni teóricamente, hablando en término vulgar, es aceptable la hipótesis. Sólo es dado á un poder alejar de sí todo motivo palmario de enconada lucha, tener exquisita vigilancia y preciarce, sin artificiosa muestra ni alarde importuno, de seguir una política que consueno y se ajuste al ideal de los más autorizados hombres públicos. Le es dado también y ¡ojalá no hubiera tantas veces malogrado la ocasion de establecerla! adoptar una organizacion política para el municipio y para la provincia, que robustezca la autoridad local y ataje en sus primeros pasos cualquiera manifestacion imponente que amenace turbar el órden público. Hacer que el pueblo sea dominado por el pueblo, siendo solidarias de su órden y perfecta armonía las instituciones que rigen, dándose majestad á las autoridades locales, es el fin de una buena administracion, y dentro de ella ¡cuántos medios tiene á su alcance un político acucioso é interesado férvidamente en el cumplimiento de mision tan elevada! ¡Cuánto no pueden, bajo un régimen cualquiera, el ánimo sereno y esforzado, la expresion tranquila y confiada y la oportuna accion del ministro que gobierna el Estado!

Pero ese ánimo sereno y esforzado, esa acción oportuna, ó esa resistencia ilustrada, son preciados dones de una inteligencia superior y de una autoridad de nombre, que sólo se conquistan mediante singulares méritos. El ministro debe conocer el estado del pensamiento político en su país; debe observar la corriente de las ideas y medir la fuerza de su impulso; debe diagnosticar (1) esas enfermedades de una sociedad anémica, porque la sangre vivificadora de la sociedad es la moral religiosa y el respeto y acatamiento á la ley, que desgraciadamente son escasos; el ministro debe dominar, más que por la elevación de su puesto, por las condiciones de superioridad que le sean reconocidas (2). Así conocerá el paralelismo de dos fuerzas que atraen ó repelen la política que sigue el gobierno ó la que sigue su escuela. Una fuerza de los que, acusando de perezosa y tardía la marcha de la civilización, muestran vivos é inconsiderados deseos de adquirir nuevos horizontes de libertad, siquiera no midan ni aprecien los que disfrutan; otra fuerza, impulsada por los que, proclamando la necesidad de un sistema represivo y duro, capaz de ahogar el más ligero síntoma de perturbación, viven descontentos y desechados de seguir el camino que la sociedad política les traza, y creen en la eficacia de leyes y disposiciones draconianas. Aquella inquieta el espíritu de sus secuaces, embriagados por el afán de reformas, afán que es perpétuo incentivo de desórden. Esta hace olvidar que los sistemas draconianos en tiempos de discusión y de actividad, de agitación y de lucha son insostenibles, y que no se apoya en ellos la felicidad pública, patrimonio exclusivo de la virtud y merecimiento de los pueblos, ni el orden y la seguridad de régimen político, que son consecuencia del nivel y proporción que deben guardar todos los intereses morales;

(1) A propósito de esta expresión retórica, recordaremos la ingeniosa observación de Aristóteles en su profundísimo libro de Política. «Un médico, dice este filósofo, no se dejaría dominar nunca por la influencia de un amigo que le aconsejase dar una prescripción irracional; por el contrario, tendrá mayor interés y estima en la curación del enfermo. En política hay menos escrupulosidad respecto de la patria enferma: la corrupción y el favor ejercen aquí su funesto influjo.»

(2) La valeur des hauts emplois politiques appréciés par le vulgaire en raison directe de la puissance des hommes qui les occupent tend à se ramener pour le moraliste du mérite des desseins, des moyens et des resultats appartenant à la politique dont il s'agit de juger et d'apprécier la collaboration..... les droits de l'intelligence élevée s'agrandissent dans une politique soustraite à l'arbitraire et on trouve quelque chose de prophétique dans la pensée de Rousseau qu'il faut «renoncer à ce vieux préjugé inventé par l'orgueil des grands que l'art de conduire les peuples est plus difficile que celui des étoiles.—*Pensées*, p. 91, según Pariou, página 19.—*Principes de la science politique*. Paris, 1870.

nivel y proporcion que no son desconocidos, porque el interes politico predominante desnivela ó relaja los demas intereses, el de la religion, por ejemplo, que siendo objeto de indiferencia ó de rutinaria práctica, emponzoña la moral pública; el del arte, que por falta de su cultura daña al sentimiento de la belleza, alejándole de la actividad humana; el de la ciencia, que prostergada á la politica, recluida y oscurecidos sus hombres, perece en el raquitico albergue de las aulas universitarias. En ese paralelismo de fuerzas que el ministro ha de resistir para producir la paz, se vé el furor politico. La mano que bendice al pueblo desde el altar, toma el diario cuya lectura exalta; la inteligencia que brilla en la cátedra y la palabra que enseña la verdad, se profanan dirigidas á los comicios, á las reuniones, y tal vez á los clubs; la vista y la atencion del doctor diligente á quien se encomienda la salud, se distrae y se pervierte con la incesante conversacion y roce politico; la voz del abogado á quien se encomienda la salvacion de la propiedad ó la honra amenazada, se desautoriza si frecuentemente se oye en reuniones y círculos políticos; el pincel que en otro tiempo propagaba los dogmas, ó hacia conocer los hechos históricos, ó trascribia é idealizaba la naturaleza, se entretiene en hacer los retratos de los hombres políticos; así nadie es nada si no es politico, y la politica sirve á todas las combinaciones profesionales y á todos los objetos de la vida, como el calor ó la electricidad á todas las composiciones químicas; así tambien, y como consecuencia legitima de esto, se produce la degeneracion de ideas que no se realizan ó se malogra su realizacion, la degeneracion de costumbres, porque las ideas degeneradas son estímulo poderoso de costumbres muy acomodadas y propias del consorcio en que viven la ignorancia y el interes do medro personal.

Pero el interes de medro es un síntoma de la pasion avara, y si la ignorancia y la miseria alimentan esa pasion que en la esfera comun produce el crimen, en la politica es doblemente eficaz y poderosa su influencia, ocasionando entre otros males el de una lucha personal, á la que se allegan viciadas fuerzas, revestidas con el nombre vulgar de fracciones. El ignorante avaro que se hace politico tiene en ménos su profesion, su oficio ó sus intereses, porque la avaricia le impacienta y la ignorancia le hace perezoso y tardo para los fines de la vida comun, y osado y maligno para los de la vida politica. ¿Como si en la politica no fuese necesaria esa cultura moral que debe ser propia de todas las esferas de la vida, esa virtud sin la cual son funestos todos los partidos, estériles todas las ideas, y las fracciones hijas de un descontento sistemático, de una ambicion innoble, de una fe acomodada al interes de cada uno! ¿Como si

la politica, que á nadie obliga á militar en uno ú otro bando, que no tuerce la vocacion ni aprisiona la conciencia, no exigiera que se la tributase respeto, que no se la convirtiese en modo de vida, que no se prostituyesen sus fines como se prostituyen desde que se la hace incompatible con una ocupacion honrosa, ó desde que á ella se albergan para que luzcan inteligencias medianas y oscuras; á ella se acogen para que sean olvidados los antecedentes de moralidad dudosa; á ella acuden como el torpe ó malvado á quien la sociedad desprecia, el mónstruo de embriaguez que grita en la calle porque la fuerza alcohólica excita su lengua!

Pero los acogidos á la politica forman su fuerza militante; ésta triunfa, y la administracion, la propiedad y la conciencia pública están en manos de ellos, que llegan á puestos encumbrados con oscándalo de gentes entendidas y honradas, las cuales, buscando afanosas la estrella de la felicidad pública, hacen lo que el pueblo, levantando ídolos que luégo destruyen, pasan por todas las quimeras, animan las sombras ó cadáveres galvanizados, penetran en las regiones de teorías absurdas, y forman esas masas cuya opinion desmembrada se entrega al tradicionalismo, socialismo, radicalismo, doctrinarismo, etc.; pero sin que una sola de esas opuestas tendencias pueda gloriarse del triunfo, porque es siempre la que gobierna más débil, y está con el poder amparada su debilidad, y sin que á tan tremenda crisis pueda suceder una renovacion, una reconstitucion del organismo político, porque necesitariase para ello la presencia de un hombre superior, de un hombre dotado de irresistible atractivo, de sanas doctrinas, de pureza de alma, de corazon varonil, de un genio hábil para ascender, atrevido para conquistar, afortunado para vencer, fuerte para conservar, y para, con la popularidad que le rodeara ó el temor que inspirase, abatir á quienes intentaran destruir la legitima gloria que adquiria.

Entre tanto la politica, que carece de eso patriarcado, de esa dictadura, de esa fuerza de un hombre superior, ¿cómo detiene las corrientes de una opinion desbordada que ciega el Parlamento, exalta los campos, se revuelca potente y desesperada en los comicios y mantiene en guerra y alarma la sociedad presente?

Sólo hay dos medios: la ilustracion, la moralidad, el ejemplo edificante del bien en gobernantes y gobernados, y la ley penal. El primero es la salvacion constante; el segundo es la salvacion del momento: el primero produce solidariamente todos los bienes, sin que sea sustituible, no reemplazable por otro, porque hay en la sociedad una facultad propia, natural, necesaria, que es la suficiencia del bien para producir el bien; la suficiencia de la justicia para reparar lo injusto: el segundo, la

ley penal, es un escudo contra el que se estrella todo acto que atente al derecho de cada uno, ó al orden, que es el producto del derecho de todos; el orden, que es al organismo político lo que la verdad al intelectual, lo que la justicia al social, lo que la belleza al artístico; el orden, que es la norma de la vida política, la manifestacion sensible de una ley eterna que regula la marcha social; que es al sistema político lo que la gravitacion al sistema planetario, lo que la circulacion al sistema fisiológico.

Pero por la misma razon que tan elevado, tan primordial origen tiene el orden político, que es una manifestacion, una forma modelada en el orden natural, se hace frágil y perocedera cualquiera ley que no se derive, que no proceda de este origen; y pues indicábamos los medios de evitar la comision de delitos políticos en lo humanamente posible de parte de los gobiernos, bien es añadir que si la moralidad y el ejemplo edificante producen necesariamente la tranquilidad de ánimo en los pueblos, prodúcelo grandemente una legislacion acomodada al orden natural, á aquellos principios universalmente proclamados por ser universalmente sentidos; y si ni en lo civil, ni en lo administrativo existiera, deberia existir en lo político, adonde se reflejan primero, á donde convergen y se dibujan despues las aspiraciones generales. El orden político es una aspiracion, un sentimiento comun á todos los seres de condicion social; y para obtener una fórmula, para obtener una expresion concreta de ese sentimiento, apénas se derrocaron las instituciones antiguas, apénas se nublaba el astro que alumbraba el derecho de los legisladores á quienes Dios debía inspirar las leyes, cuando se produjo la necesidad de basar el derecho en un orden político que sustituyera digna y eficazmente al antiguo.

Deciase: aquello en que todos convienen, lo que todos desean, es seguramente lo que con más propiedad representa el orden.

La razon humana ha querido descubrir, en presencia de necesidades ostensibles ó al través de los tiempos que amuestran en la vida, cuál sería la fórmula de ese deseo general, ó lo que era más fácil, cómo, con qué procedimiento se obtenia esa fórmula, y si, aunque siempre difícil y laboriosa, era posible preciar y determinar su aplicacion ó práctica.

Lo que sucede en toda especulacion científica, en toda inquisicion de verdad, sucedió aquí: á la manera que se produjeron diferentes escuelas filosóficas, religiones y doctrinas científicas, se produjeron tambien escuelas y comuniones políticas, todas las cuales se disputaban el privilegio de la verdad, el patrimonio de la justicia, con el cual se adquiria un incontestable derecho á regir las naciones.

Entre las escuelas políticas hubo una que por su enlace, su intimidad

con la especulacion filosófica, por su fácil comprension y sus múltiples y complejas aplicaciones, por la novedad con que aparecia, la boga que alcanzaba y la proclamacion solemne que recientemente habia merecido de parte de los más doctos y esclarecidos varones, llegó á prevalecer sobre todas; tal es la escuela que llamó á la sociedad *contracto*, á la ley *voluntad general*, y á las aspiraciones populares *vox ñe Dios*, «*vox populi vox Dei*.»

Si la ley es la voluntad general, luego precisa consultarse esa voluntad para hacer leyes; luego cuantas sin ella se hayan promulgado y estén vigentes, deberán sufrir escrupulosa revision y serán derogadas si la voluntad general conviene.

¿Cómo, empero, puede consultarse ó puede conocerse la voluntad general? Por la opinion pública; la opinion que forma las escuelas, clasifica las aspiraciones, las define y las concreta, reduciéndols á aceptar lo que existe, á renovararlo, á reconstituirlo ó crear nuevo derecho.

Todo esto debia obtenerse por el llamamiento de la opinion pública. El llamamiento renovó la forma de los comicios, resucitó olvidadas ó ruertas costumbres políticas; y como el organismo político era reflejo del social, la sociedad adoptó el régimen que se creaba en un cuerpo legal, en la Constitucion del Estado.

CAPÍTULO VI.

Indole especial de los delitos políticos.

Por la Constitución, pues, se define el derecho político; y como el derecho político definido y promulgado es ley, la infracción de la ley política será el delito político, sin que merezca, sin que le sea peculiar ni propio este carácter á ningun delito, á ninguna infracción, violación ó trasgresión de la ley que no sea esta, que no se relacione de un modo directo y esencial con esta ley, que no solo es una afirmación solemne del derecho fundamental por que un pueblo se rige, una ley de la que toman derivación todas las que forman el organismo social, sino un cuerpo de doctrina que, aunque admita controversia escolástica ó crítica filosófica, no admite en modo alguno oposición jurídica.

Cuando, fijándonos en lo existente, declara por su artículo 32 que «La soberanía reside esencialmente en la nación, de la cual emanan todos los poderes», revela el dogmatismo (1) propio de su nudo carácter.

Inútil fuera calificar de erróneo el contenido de esta afirmación, atribuyéndola al sofisma de las revoluciones modernas; inútil también es negar el supuesto de soberanía, ó creer de más alto origen la emanación de los poderes. Estas negaciones no serían pertinentes al criterio legal; lo serían á la crítica del derecho que permite todo linaje de opuestas teorías.

La misma observación debe hacerse sobre la declaración del art. 34, que atribuye á las Cortes la potestad de hacer las leyes; las de los artículos 58, 69, 77, 91 y otros, que tienen el carácter de la doctrina política que sirve de base á todo su contenido.

Estas declaraciones por sí solas y como tales, no permiten sancion

(1) Una carta sia piena quanto si voglia di guarentigie promesse non sarà mai una verità sino a quando non sarà l'espressione sincera della coscienza de'popoli.—*Introduzione allo studio del diritto costituzionale*, per Vito Sansonetti, Prof. nella Reale Università de Napoli, 1872, pág. 41.

penal, carecen de fórmula imperativa, no son siquiera susceptibles de ella, no pudiendo darse el caso de que originen la comision de un delito.

Así, cualquiera puede creer lo contrario de lo que expresan, puede decir privada ó públicamente que son declaraciones absurdas, puede negarlas; y si la negacion tiene una expresion práctica compatible con las demas disposiciones legales, merecerá cualquier calificativo, pero nunca tendrá la condicion propia de un acto criminoso.

Puede suceder, no obstante, que un dictador de una sociedad agitada, un descendiente de soberanos se atribuya á sí mismo la soberania.

El dictador no podria existir sin la dictadura; y esta que para nosotros es una forma de gobierno, constituiria un nuevo modo de ser del derecho político con la legalidad de los que se llaman técnicamente hechos consumados (1).

El soberano lo sería de nombre, porque dentro de una sociedad dos soberanos son incompatibles; tan evidente, tan matemáticamente, como lo pueden ser dos rectas de uno á otro punto en el orden geométrico. Las revoluciones modernas han ofrecido un ejemplo práctico de esta verdad.

Proclamada la soberanía de la nacion, han sido expatriados los que podian disputarla ó han vivido al amparo de las leyes de ciudadanía, no porque atentaran á la soberania, que como hemos indicado, es inatentable; sino porque su presencia podria alentar y favorecer las aspiraciones de quienes intentasen turbar el sosiego público.

Pero si esta declaracion de derecho, si esta expresion del modo con que se contiene la soberania, si esta afirmacion doctrinal no puede ser objeto de atentado, es en cambio el principio, el objeto buscado, la bandera izada, la causa ó pretexto al cual pretenden ajustarse todas las revoluciones, ó es su negacion práctica la que ofrece el espectáculo de las facciones en nombre del derecho divino. Fuera de la comunion política de este derecho, fuera de los que proclaman y sienten que los poderes públicos emanan de Dios, que se reflejan en un monarca absoluto, se reconoce la soberanía de la nacion por todos los partidos políticos, por todas las escuelas y fracciones.

Innegado el principio, sucede que la afirmacion doctrinal no lo es práctica; que la soberanía de la nacion necesita ser representada, necesita tomar forma, encarnacion, personalidad; y aqui es donde las teorías se desenvuelven, las exigencias nacen, y cada fraccion política, abrogándose con sinceridad ó intencion deliberada la cualidad reflexiva

(1) BALMES, en su *Protestantismo comparado con el Catolicismo*, da una explicacion de los hechos consumados digna de leerse.—Pág. 32, tom. IV.

de la opinion pública, acusa á los poderes constituidos como reos del ordinario delito de gravitar sobre la fuerza de los comicios.

La acusacion es ineficaz y surge la aspiracion comun (conspiracion) á salir de las vias legales, á atacar, atentar contra la legalidad politica vigente, que tiene su correlacion en el Código penal.

Así, al declarar la Constitucion que la forma de gobierno es la monarquía (1) se establece la sancion penal para los delitos de lesa majestad por una seccion del Código, y por otra la sancion de los delitos contra la forma de gobierno (2): cuando declara por su art. 34 la potestad de legislar en las Cortes, y por la seccion 1.ª del tit. III enumera sus facultades, se establece tambien la sancion penal de actos contrarios á ellas (3): cuando hace la declaracion de los derechos individuales (4), garantiza su ejercicio por las secciones segunda, tercera y cuarta del capitulo 2.º del segundo titulo, y define el carácter de ilegalidad que tienen actos que pudieran excusarse con esa declaracion. El derecho del sufragio, que ha sido objeto de una ley especial, tiene en esa misma ley la sancion penal que asegura la bondad de su ejercicio. Y como todo lo politico y socialmente definido en la Constitucion se refiere á la conservacion del orden público, que es el objeto supremo de la existencia de los poderes públicos, ha establecido el Código un titulo especial, en el que se penan no sólo los actos de rebelion y sedicion, sino los que constituyan un atentado contra la autoridad, los que se cometan en agravio de ella, cuando conduzcan á un fin politico.

Resulta, pues, que la ley política define el derecho politico; pero como la ley que define y declara un derecho contiene implicitamente un mandato, implica la necesidad, no sólo de ser atacada, sino cumplida, y no sólo de ser cumplida, sino de no ser violada; cada declaracion permite la forma imperativa, y cada imperacion supone penalidad por quien la quebranta ó la viola.

Una distincion escolástica parecia indicada, puesto el principio. Las declaraciones ó supuestos doctrinales no son objeto de atentado, porque el atentado en la ciencia moderna es necesariamente una accion y no una afirmacion ni un concepto, á diferencia de la penalidad antigua que se establecia para las acciones, palabras y consejos contrarias á la ley, como es de ver en la *Partida setena*.

(1) Art. 33, *Const.*

(2) Seccion 1.ª, cap. 1.º, tit. II, *Cód. penal*, id., sec. 3.ª

(3) Seccion 2.ª, cap. 1.º, tit. II, *Cód. penal*.

(4) Tit. I, *Const.*

Aceptado por la legislación novísima el derecho de emitir el hombre libremente sus ideas de palabra ó por escrito, no hay delitos de palabra si éstos no constituyen la expresión injuriosa ó calumniosa. Tampoco los hay de consejo si no constituyen la expresión subversiva, si no propenden á encender los ánimos para que se cometa un crimen. Así el delito político viene á ser, como el delito común, un acto atentatorio.

Allí donde acaba la acción del derecho individual ó colectivo, principia la infracción, principia el crimen. La acción del derecho es indefinida; su ejercicio consiente múltiples y variadas formas; la acción justiciable es definida, concreta.

No hay delito si no hay una expresa infracción legal; no hay delito si no hay acto que caiga bajo la sanción penal.

Los legisladores modernos, al redactar sus Códigos, como los antiguos al formar sus cuerpos legales, suponen, prefijan los puntos vulnerables que tiene el derecho, discurren la variedad de actos que por su carácter nocivo y atentatorio pueden ser objeto de la sanción penal.

Curioso es el estudio de aquellos crímenes que sólo existían en la mente del legislador, y más curioso todavía el de los que se consignaban en los Códigos, desapareciendo luego; porque la ciencia penal, en su desenvolvimiento progresivo, ha demostrado la injusticia de su dura calificación.

Asimismo lo es la diferencia de lugar que parecía extrañable en los Códigos modernos. La manifestación pacífica, que está permitida en la legislación fundamental, es un acto justiciable si se dirige en los alrededores del palacio de los Cuerpos Colegisladores (1). Constituye también una circunstancia agravante de cualquier delito común ó político (2).

Seguramente ese artículo se modificará, como algunos otros en los que se penan acciones cuya trascendencia moral dista mucho de la trascendencia política, justificándose su existencia por la necesidad de cubrir la representación de las Cortes, de esa respetabilidad que en otros tiempos era tributada á los sagrados recintos. Lo mismo sucede en otros casos de criminalidad con ocasión del ejercicio de derechos, y áun algunos sobre atentado á la autoridad; porque perdido aquel carácter de superioridad, tan respetado como temido, propio de las autoridades antiguas; perdido, no sólo por la inseguridad y fácil cambio, por la poca estimación de méritos personales al constituir las, por el roce ó accesibilidad que tienen

(1) Art. 168, *Cod. penal*.

(2) *Circunst.*, 19, art. 10.

respecto de sus subordinados, por el gérmen de secreta rebeldía, propio del goce de libertades nuevamente adquiridas; perdido, debemos repetir, aquel antiguo esplendor, ha sido menester abroquelar la autoridad con las precripciones penales que llama así la falta ó atentado de que sean objeto.

Hay en este sistema el perjuicio de la ya desautorizada senda de enseñar por el temor de seguro castigo. Dada la manera, por ejemplo, de emitir el sufragio electoral, bastaría alguna atención en los individuos de la mesa para conocer si un elector votaba repetidamente; si lo intentaba hacer, se le expulsaría del colegio; si lo había hecho, se descontaría su voto del cómputo. Pues bien; este es un delito que tiene su sanción penal, y esta sanción penal es admisible sola y únicamente por suplir con el temor á la pena lo que falta de severidad y rectitud de costumbres.

El delincuente procesado por este delito no llevará la grave censura con que la opinión pública acusa á los reos de delitos comunes; sin embargo, el tribunal que de él conociese le aplicaría la dura pena que por la ley le estuviese señalada.

Y es que en la penalidad política se apuntaban las vacilantes instituciones; es que en la penalidad política se procura, no sólo el cumplimiento, sino el respeto á la ley, lo cual no es un delito en la esfera común.

Lo que indicamos respecto del elector delincuente, es aplicable á la autoridad.

Permitido es moral, legal y administrativamente remover el personal de la administración, promover expedientes de atrasos de cuentas, enviar comisiones ejecutivas, etc., etc. Lo que es legal en sí debe serlo siempre; lo que constituye un modo de la administración es propio de ella. Sin embargo, en la época de convocación á los comicios, es el ejercicio de este derecho un acto justificable. ¿Qué influencia tiene el tiempo en la moralidad de las acciones? Ninguna; el mal es siempre mal, y el bien dura siempre. ¿Qué influencia debe tener en la legalidad? Ninguna; lo legal dura mientras la ley dure. Pero el legislador, queriendo revestir al ejercicio de un derecho individual de todas las condiciones de independencia, queriendo que no se atentara directa ni indirectamente á la independencia individual ó corporativa, ha limitado los derechos de la administración.

Lo que falta de respeto á la ley en las costumbres es igualmente aquí objeto de pena para el legislador que aparta á la administración de la intención culpable, que veda actos que así pueden ser justos y merito-

rios como conducentes al fin electoral que supone el delito de su especie.

Réstanos añadir que el crítico descubrirá en la sancion penal de esta ley el sistema de prevencion práctico, en otras esferas no admitido, pues que para evitar la comision de delitos electorales, mejor dicho, para impedir la intencion criminal, se suspende la accion administrativa en el lapso de tiempo que media desde la convocatoria á la eleccion.

Desgraciadamente este sistema ha tenido una detraccion manifiesta; háse visto con escándalo general que, hecha la convocatoria, se promovian expedientes y se destituian funcionarios y empleados públicos, guardando el cuidado hipócrita de consignar en las reales órdenes ó resoluciones administrativas la fecha, dentro de la cual no se era incurso en responsabilidad criminal, dándose de este modo una prueba más de que en nuestro pais se defrauda el objeto de la ley siempre que interesa defraudarlo, y puede escudarse el acto con una ingeniosa apariencia de legalidad.

CAPITULO VII

Designacion legal de los delitos políticos.

Cualquiera definicion que se haga de los delitos políticos cederá en interes á la que por declaracion oficial se haya hecho, y es cosa digna de notarse que despues de largos años que se viene pidiendo el Jurado para estos delitos, que se ha deliberado sobre la pena que debia serles aplicada y sobre la indole y carácter propiamente juridico de que deban revestirseles, no se haya dado una definicion de rigor lógico.

La sociedad los llama delitos, la ciencia patrocina esta designacion de las acciones ó manifestaciones politicas, que tienen sancion penal; pero nadie las ha definido, si bien se han enumerado, se han señalado de entre los que comprende la clasificacion general.

Para dar los decretos de amnistia precisaba hacer una definicion, pero las amnistias se han dado sin que la definicion aparezca, y es que tal vez el concepto de delitos politicos es de suyo tan claro, tan evidente, que la definicion lo oscureceria.

Las amnistias generales de 20 de Octubre de 1832, con el decreto aclaratorio del 30, y las reales órdenes del mismo dia, de 26 de Mayo de 1833 y de 20 de Mayo de 1834, las amnistias de 15 de Julio de 1837 dadas por decreto de las Constituyentes, la de 30 de Noviembre de 1840 dada por la Regencia del reino, la de 7 de Octubre de 1846, la de 8 de Julio de 1849, la de 20 de Noviembre de 1854, 19 de Octubre de 1856, 8 de Abril de 1857 y últimamente las generales dadas por la ley de 1.º de Mayo de 1869 (*Gaceta* del 2), en la cual se extiende hasta los delitos comunes, cometidos con ocasion de los politicos (art. 4.º), y por el decreto de 30 de Agosto, segun autorizacion de las Córtes, concedida en 31 de Julio anterior y la real órden de 2 de Setiembre, dictando reglas para su aplicacion, hacen conocer la extension juridica de los delitos politicos.

En esta real órden se establecen las reglas expositivas y las de procedimiento aplicables á la razon que las motiva. Dice la primera: «Se con-

siderarán delitos políticos para los efectos del decreto de amnistía general, los comprendidos en las disposiciones del libro II del Código penal reformado, que á continuación se expresan :

Título I (1), capítulos I (2), II (3) y III (4).

Título II (5), capítulo I en todas sus secciones (6), cap. II en sus secciones 1.ª y 3.ª (7) y artículos 229, 230, 231, 232 y 234 de la sección 2.ª del mismo capítulo (8).

Título III (9), capítulos I, II y III (10).

Capítulos IV y V en todos aquellos casos en que por el carácter de la autoridad ofendida, ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito, pueda ser este considerado como político (11).

(1) *Delitos contra la seguridad exterior del Estado.*

(2) Delitos de traición. Desde el art. 136 hasta el 143 del *Cod. pen.*

(3) Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado. Desde el 144 al 152.

(4) Delitos contra el derecho de gentes.

(5) *Delitos contra la Constitución.*

(6) Delitos de lesa majestad, contra las Córtes, el Consejo de ministros y contra la forma de gobierno que corresponde á sus cuatro secciones. Del 157 al 188.

(7) Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución. Del 189 al 203.—Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos. Del 206 al 242.

(8) Delitos cometidos por el funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales prohibiere ó impidiere á un ciudadano, no detenido ni preso, concurrir á cualquiera reunion ó manifestacion pacífica, formar parte de cualquiera asociacion lícita, dirigir solo ó en union de otros peticiones á las Córtes, al Rey ó á las autoridades, que asimismo impidiere la celebracion de una reunion ó manifestacion pacífica de que tuviese conocimiento oficial ó la fundacion de una asociacion no prohibida expresamente por la ley, ó la celebracion de sus sesiones; al que ordenare la disolucion de alguna manifestacion ó la suspension de cualquiera asociacion no prohibida ó que haciendo en el ejercicio de su cargo lo contrario de lo que se dispone, no diese conocimiento de ello á la autoridad en las 24 horas siguientes, expresando las causas y motivos legales de su orden, al que sin haber intimado dos veces consecutivas la disolucion ó la suspension de la reunion, ó asociacion, ó sesion de ella, hiciere uso de la fuerza.

(9) *Delitos contra el orden público.*

(10) Rebelion, sedicion y las disposiciones penales que son á ambas comunes.

(11) De los atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia, desacatos, insultos, injurias á la autoridad, á sus agentes y á los demas funcionarios públicos. En nuestro sentir deberán ser considerados estos actos como políticos, cuando propendan, conadyuven, sean causa ó efecto de un fin criminal político.

Regla 2.ª Los hechos cuyo objeto haya sido falsear ó impedir la libre emision del sufragio, y que segun el artículo 5.º (1) del referido decreto, deben considerarse como delitos, son todos los comprendidos en el título III de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 (2).

Por las reglas 3.ª y 4.ª, se esclarece el objeto legal de la amnistia y se reputan accesorios del delito politico de rebelion la «sustraccion de caudales públicos, la exaccion de armas, municiones y caballos, la interrupcion de las líneas férreas y telegráficas, la detencion de la correspondencia y otros delitos que tengan intima é inmediata relacion, ó sean un medio natural y frecuente en tales casos, de preparar, realizar ó favorecer el delito principal.»

Tal es literal y fielmente hecha la definicion, tal la extension de los delitos políticos en la mente del gobierno, que por autorizacion especial habia dado el decreto siendo sus hombres los mismos á quienes cabia el honor y la responsabilidad de la reforma del Código.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es demasiado reciente para que pueda darnos luz superior, para que pueda revelarnos el sentido legal de las disposiciones penales que abraza la criminalidad politica.

Tardía en nuestra patria esta institucion (3), á la que está encomendado fijar el sentido de la ley al tiempo que irrevocablemente decide y falla en los asuntos de que conoce, reciente la benéfica accion de la amnistia, precisa dar tregua á la obra de interpretacion definitiva, ó acomodar el criterio propio al mismo criterio legal, que será por lo ménos una garantía de seguridad, ó permitirá razonable excusa, declinan-

(1) El artículo 5.º dice: «Se considerarán tambien delitos políticos, para los efectos de este decreto, los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral, los conexos á que se refiere el caso 3.º del artículo 931 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial (cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion), las incidencias de los delitos políticos, y finalmente los cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia, perseguidos á instancia de parte agraviada.»

(2) El título III de esta ley comprende la sancion penal. Las falsedades cometidas en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de concejales, diputados provinciales ó á Cortes, compromisarios ó senadores, las coacciones, las faltas en el cumplimiento de sus deberes, cometidas por los funcionarios que intervienen en las elecciones, arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con esa ocasion.

(3) Aunque la casacion en materia criminal data de 1870, hace tiempo que se preparaba esta importantísima reforma. Véase, entre otras cosas, dónde consta el unánime parecer de que convenia establecerla, la *Memoria de la comision de Codificacion*, publicada en el mismo año de 1870.

do en él la responsabilidad de la doctrina que se proclame. Esa garantía es tanto más aceptable, cuanto que resalta en ella cierta unidad en la expresión de conceptos, no carece de identidad y conformidad en cada diferente demostración á que hayan dado origen su necesidad ó su conveniencia en las críticas circunstancias que la han hecho acertada y de eficaz provecho.

Para probar que no sólo todas las amnistias dadas en nuestro país, sino las de otros países, tienen una idéntica forma, recordaremos que la ley francesa de 8 de Octubre de 1830, que también tenía por objeto definir estos delitos, dice en su primer artículo: «Se consideran delitos políticos, para los efectos de esta ley, los penados: primero, en los capítulos I y II del tit. I del lib. 3.º del Código penal; segundo, los enumerados en los párrafos 2.º y 4.º de la sección 3.ª, los ennumerados en la sección 7.ª del cap. III de los mismos libro y título; tercero, los ennumerados en el artículo 9.º de la ley de 25 de Marzo de 1822 (arrebatar sus insignias á la autoridad, llevar públicamente signos exteriores de rebelión, exposición de sediciosos símbolos).» Como se advertirá, la enunciación de estos delitos hecha por el gobierno español en 1871, está literalmente conforme con la ley francesa de 1830.

Helie en su excelente obra de la *Teoría del Código penal*, dice, después de añadir á esta enumeración los delitos cometidos por medio de la prensa con fin criminal político: «Se trata de saber lo que la ley ha comprendido en la expresión de *delitos políticos*, se trata de saber si la enumeración del art. 7.º de la ley de 8 de Octubre de 1830 es limitativa, ó si esta disposición es por el contrario puramente demostrativa» (1).

Martignac, haciendo relación de esta enumeración en la Cámara francesa, decía: «Vuestra comisión ha buscado en nuestra legislación criminal los delitos que podían ser clasificados por la ley como políticos; le han parecido poco numerosos, pues casi todos se encuentran en las leyes de imprenta» (2).

M. Nypells, erudito adicionador y anotador de la obra de Chaveau et Helie, dice: «¿Qué debe entenderse por delitos políticos según las leyes vigentes en Bélgica?» Esta cuestión ofrece una importancia práctica considerable, porque es el Jurado el que debe enjuiciar sobre ellos, según el precepto constitucional contenido en su art. 98, y porque no admiten jamás una detención preventiva, según el art. 8.º del decreto de 19 de Julio de 1831, y porque no pueden motivar una extradición, según el ar-

(1) CHAVEAU ET HELIE, ob. cit., pág. 311, tom. I.

(2) Según los mismos autores.

título 6.º de la ley de 1.º de Octubre de 1833. Ninguna ley ha procurado definir estos delitos, y es que una definición completa y satisfactoria no podría ser formulada. No se puede definir sino enumerando, como lo ha hecho la ley francesa de 1830, porque más de un delito que entrase en la definición podría tener este carácter ó no tenerlo. En el estado actual de la legislación belga, la cuestión de saber si es ó no político un delito, debe ser resuelta por el juez en cada especie de criminalidad y según las circunstancias (1).

Que la observación es profundamente lógica, lo demuestran una serie de delitos sobre los cuales no cabe la menor duda de que pertenecen á la índole de los comunes. ¿Cómo el atentado de la Riva á la reina Isabel podría ser considerado como político, si no se descubría, ni había sospechas de que respondiese á un plan político? ¿Cómo, aunque tal vez obedeciese á un fin político el crimen de lesa majestad de Merino, podía ser considerado con el criterio penal político? ¿Quién osaría dar la mano, quiénes excusar ó disculpar, ó menguar la gravedad del asesinato del conde de Reus, diciendo que este era un delito político, digno de ser amnistiado en un día de nacional contento? Pues estos delitos están entre los que se enumeran en el decreto de amnistía; entre los que se considerarán en todas épocas y en todos los países, como delitos políticos ó delitos correspondientes á las secciones ó capítulos que comprende la clasificación ó designación de la criminalidad política.

Por eso nosotros hemos creído que la única definición que podía darse del delito político, era la acción ó manifestación contraria á la ley política vigente y sujeta á sanción penal (2).

La ley política está perfectamente definida por sí misma, como lo están y tienen clara expresión y cabal concepto la ley civil y la ley penal.

(1) M. NYSKILL manifiesta en una de sus notas el carácter moral de los delitos sobre que venimos disertando.

(2) «Llámanse delitos políticos, y exprésanse en el día por toda la Europa con esa palabra, los que llevan por objeto subvertir la constitución del Estado. No, pues, todos los crímenes contra éste, ni aun contra la existencia de éste, se hallan calificados con aquel nombre. El crimen que comete un gobernador de plaza rindiéndose traidoramente al enemigo; el que comete un ministro ó un general vendiendo el Estado que debían defender, ó por venganzas personales ó por cualquier motivo de política completamente externa, estos crímenes, decimos, públicos y nacionales, no corresponden á la categoría de que en el momento nos ocupamos. Es menester, lejos de eso, que procedan de ideas políticas, de política interna en la verdadera acepción de esta palabra, etc.»—PAGNICO, *Lecciones de Derecho penal* pronunciadas en el Ateneo y luego en los *Comentarios al Código penal*, tomo II, pág. 143.

Así como en la ley penal no es justiciable acto alguno, por reprochable que parezca, si no está expresamente señalado entre los que son objeto de pena; así como en la ley civil no hay derecho, no hay institución por perfecta que se considere, si no es institución positiva, regida por el derecho patrio, así en la ley política no hay teorías, sistema, escuelas ni partidos que formen institución; no hay atentados, infracciones, violaciones; no hay delitos, en fin, de condición é índole política, si no son, si no caben ó si á ellos no alcanza una disposición política cuya trasgresion, en el orden personal, individual ó colectivo, no tenga sancion penal.

Supuesto el método y orden, ó por lo ménos la relacion y enumeracion de los delitos políticos, y sin la presuncion por nuestra parte de innovar, ni de rechazar siquiera, lo que por ser de simple lugar y colocacion parece accesorio, cumple á nuestro intento proceder al examen de las disposiciones que se refieren al derecho penal político, despues de cuyo examen será permitida alguna brevisima consideracion sobre el procedimiento que debe observarse al enjuiciar sobre ellos en la legislacion vigente.